

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-187/2010.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS
AGUILAR, ENRIQUE MARTELL CHAVEZ Y
JUAN CARLOS LÓPEZ PENAGOS.

México, Distrito Federal, treinta de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-187/2010** promovido por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia, y las coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, contra la resolución de diez de junio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/015/2010; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo esgrimido en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

a) El dieciocho de marzo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito de queja, ante el

Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual denunció irregularidades y faltas administrativas cometidas por el Gobernador de la citada entidad federativa y de los Presidentes Municipales de los Ayuntamientos de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto.

Dicha queja fue radicada bajo en número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010.

b) El dieciocho de mayo del año en curso, el citado Consejo emitió acuerdo IEQROO/CG/A-84-10, en el que, aprueba el dictamen presentado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de la citada entidad por la que, resuelve la queja administrativa antes señalada, estimándola infundada.

c) Inconformes con lo anterior, el veintiuno de mayo siguiente, presentaron ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo juicio de inconformidad, mismo que se radicó con la clave JIN/015/2010.

Dicho juicio fue resuelto el diez de junio del presente año, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado, notificándose a los promoventes de manera personal en la misma fecha.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconformes con la determinación anterior, el catorce de junio siguiente, interpusieron el presente juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo. Dicho órgano jurisdiccional, previos trámites de ley, el

dieciséis de junio del año, remitió la demanda, anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente, misma que fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Turno a ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-187/2010**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1778/10, de dieciséis de junio de dos mil diez, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Requerimiento. Mediante proveído de veinticinco de junio del año en curso, se requirió a Cinthya Yamilie Millan Estrella y Jessica Magali Gómez Huerta, a fin de que acreditaran la personería con que se ostentaron en la demanda del presente asunto; asimismo, se requirió al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que informara a esta Sala Superior el carácter con que cuentan las citadas personas ante el instituto electoral local en comento.

Dicho requerimiento fue cumplimentado sólo por la autoridad electoral local señalada, acompañando las constancias respectivas que acreditan la representación con la

cual se ostentaron Cinthya Yamilie Millan Estrella y Jessica Magali Gómez Huerta.

V. Admisión. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda atinente y, agotada su instrucción, la declaró cerrada, con lo cual quedaron los autos en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido a fin de impugnar la resolución emitida el diez de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/015/2010.

Al respecto, debe considerarse que la problemática esencial planteada en este asunto se relaciona con la presentación de una queja administrativa por la difusión del V Informe de Gobierno del Gobernador del Estado y la posible afectación a disposiciones constitucionales y legales que rigen un proceso electoral local en el Estado de Quintana Roo, el cual

comprende la elección de Gobernador, diputados y miembros de ayuntamientos, de modo que si la resolución reclamada se encuentra relacionada, entre otras, con la elección de Gobernador, se surte a favor de la Sala Superior la competencia para conocer de este juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda. En el presente juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos del artículo 9, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable y, en ellos consta la denominación de los actores; nombre, domicilio y firma autógrafa de cada uno de las promoventes; se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora; los hechos base de la impugnación, y los agravios contra tal determinación.

Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. Se encuentran igualmente satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se demuestra.

Oportunidad. La demanda relativa al presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovida dentro de los cuatro días fijados por el artículo 8 de la referida ley procesal, toda vez que la resolución impugnada se dictó el diez de junio

del año en curso y fue notificada el mismo día, según se desprende de las constancias atinentes que, en original, obran agregadas en autos, y la demanda se presentó el catorce siguiente.

Por tanto, resulta inconcuso que el presente medio impugnativo se interpuso dentro del plazo legal previsto al efecto.

Legitimación y personería. Atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1 de la ley de medios en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, pues quienes formulan la demanda son los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia.

Por lo que respecta, de las Coaliciones “Mega Alianza Todos por Quintana Roo” y “Mega Alianza Todos con Quintana Roo”, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: **"COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL."**, Consultable en las páginas 49 y 50 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, por lo que atañe al requisito de la personería, el presente juicio fue interpuesto por Alejandra Jazmín Simental Franco, quien es la misma persona que promovió en la instancia local, por lo que debe entenderse satisfecho este requisito, en términos de lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería de Cinthya Yamilie Millan Estrella, quien se ostentó con el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, y de Jessica Magali Gómez Huerta, quien compareció como representante suplente de Convergencia, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en atención al requerimiento que le fuera formulada para que informara al respecto, manifestó que dichas personas, al momento de la presentación de la demanda del este juicio, tenían acreditada tal representación, y acompañó los documentos atinentes a las acreditaciones respectivas.

Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Esto, porque no existe otro recurso ordinario por medio del cual se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

Actos que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con el

requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b), del artículo 86 de la ley general en cita, en el caso se advierte que, en su demanda, los actores enjuiciantes señalan que la resolución impugnada transgrede, entre otros, los artículos 9, 14, 16, 17, 20 apartado B, fracción I; 35, 38, 41, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En opinión de esta instancia jurisdiccional, lo anterior resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito que se analiza, por ser éste de carácter formal, tal como se corrobora con la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**", visible en las páginas 155 y 156 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En el caso se cumple con el requisito previsto por el inciso c), del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues se estima que la violación reclamada en el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa puede resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.

Esto es así, en virtud de que la cadena impugnativa que se ha seguido para llegar a la resolución combatida está

vinculada con la presunta realización de propaganda gubernamental por parte de Félix Arturo González Canto, quien es Gobernador del Estado de Quintana Roo, así como también de los Presidentes Municipales de Othón P. Blanco, Solidaridad, Cozumel, José María Morelos, Lázaro Cárdenas, Tulum y Felipe Carrillo Puerto.

En este sentido, es claro que, de acogerse los argumentos que hacen valer las accionantes y, en caso de que se obsequiara la pretensión última que persigue, la consecuencia sería que se tuviera por actualizada la existencia de los actos denunciados originalmente y, ello, podría incidir en el proceso electoral para elegir al Gobernador de la citada entidad federativa y también a los presidentes Municipales en el Estado de Quintana Roo. Lo anterior, dado que pudieran verse violentados los principios de equidad, imparcialidad y certeza en el citado proceso, situación que pudiera incidir en la propia elección.

Así las cosas, como se adelantó, es evidente que, en el caso, se acredita el requisito en análisis.

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en razón de que el presente asunto tiene relación con la elección de Gobernador en Quintana Roo, y la jornada electoral correspondiente se llevará a cabo el cuatro de julio del año que transcurre.

Ahora bien, toda vez que se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio, y que

esta autoridad jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia en la especie, lo procedente es iniciar el estudio de fondo planteado.

TERCERO. Acto impugnado. La resolución controvertida, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...

SEXTO. Conforme a lo narrado en la demanda, en el presente asunto, los promoventes se inconforman contra el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, con clave de identificación IEQROO/CG/A-084-10, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010, advirtiéndose que su pretensión es que se revoque o modifique el acuerdo impugnado.

Asimismo, del escrito de demanda se desprende que los actores formulan a manera de agravios, los siguientes:

I.- Que le causa perjuicio que los promocionales alusivos al V Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Quintana Roo, se publicaran los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso en diversos medios de difusión estatal, toda vez que según lo argumentado por los promoventes, dichos spots fueron transmitidos una vez iniciado el proceso electoral ordinario 2010, mismos que se encontraban inmersos dentro del período de precampañas según el cronograma aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo para el mencionado proceso, por lo que tales hechos vulneraron la legislación electoral estatal y la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Que le causa agravio que la responsable determinará que en las pruebas técnicas ofrecidas dentro de la queja que originó el acuerdo ahora impugnado, no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; que a decir del actor, no tenía porque señalarlo, ya que son hechos públicos y notorios.

III.- Que le causa agravio, la falta de valoración de las pruebas aportadas, violando su actuar el principio de exhaustividad, a que ésta obligada como resolutora.

IV.- Que le causa agravio, el hecho de que la autoridad responsable omitiera dar vista al Instituto Federal Electoral para que conociera de las supuestas violaciones cometidas en materia de radio y televisión dentro de la queja que resolviera la autoridad responsable, motivo del presente juicio, violando con su actuar, a decir del actor, el principio de acceso a la justicia e invasión a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.

La clasificación anterior, se agravios planteados, toda vez nace necesaria para el mejor estudio de los que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el curso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo da esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto; robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2000, que ha sostenido el órgano máximo jurisdiccional en materia electoral, consultable en la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, bajo el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. (Se transcribe).

También es aplicable, el criterio jurisprudencial S3ELJ 04/99, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", Tomo Jurisprudencia, a páginas 182 y 183, que a la letra dispone: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN SN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** (Se transcribe).

En ese orden de ideas, en primer término, se establece el marco normativo respecto de las campañas y precampañas contenido en la **Ley Electoral de Quintana Roo:**

Artículo 129. (Se transcribe).

Artículo 131. (Se transcribe).

Artículo 137. (Se transcribe).

Artículo 269. (Se transcribe).

Artículo 270. (Se transcribe).

Artículo 271. (Se transcribe).

Artículo 276. (Se transcribe).

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su parte conducente, señala lo siguiente:

Artículo 134. (Se transcribe).

Por su parte, en lo que interesa en la presente causa, el **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** establece lo siguiente:

Artículo 228. (Se transcribe).

Artículo 347. (Se transcribe).

Por último el **Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos**, señala en su parte atinente lo siguiente:

Artículo 2. (Se transcribe).

Artículo 5. (Se transcribe).

Ahora bien, una vez asentado lo anterior, es de señalarse que como se desprende en autos, los inconformes se duelen básicamente de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, declarará infundada la queja administrativa presentada en contra del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por la presunta transgresión a lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la transmisión fuera del tiempo permitido por la legislación electoral de promocionales alusivo a su V Informe de Gobierno dado a la ciudadanía el quince de marzo de dos mil diez, lo que pudiera constituir actos de promoción personalizada del mencionado servidor público.

Así también, señalan los promoventes se transgrede el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del referido Código Federal Electoral, atribuible al ejecutivo estatal, derivada de la presunta difusión de la propaganda referida en el inciso que antecede.

Igualmente, alegan que los promocionales del V Informe de Gobierno, fueron difundidos en el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de marzo del año en curso, lapso que a su

entender se encuentra inmerso dentro del periodo de precampañas y durante el cual no está permitido a los servidores públicos realizar algún tipo de propaganda de sus logros de gobierno que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos, ya que con ello se contraviene lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, es de señalarse en primer término que, la norma constitucional antes citada establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno -Federal, Estatal y Municipal- para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que el referido código electoral federal establece una excepción a la prohibición del artículo 134 constitucional, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, la cual se encuentra estipulada en el artículo 228, párrafo 5 del citado código, mismo que consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este orden de ideas, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal debe ser entendida como una excluyente de la obligación contenida en el artículo 134, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En ese tenor, el citado artículo establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan con ciertos requisitos tales como: que se limiten una vez al año; que sea limitada a estaciones y canales con cobertura regional o al ámbito geográfico correspondiente al de la

responsabilidad del servidor público; que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a aquel en que se rinda el informe; y que no tenga fines electorales.

Por su parte, los artículos 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos refieren que se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga, entre otros elementos el nombre, fotografía, imagen, o voz de un servidor público.

De los artículos citados a conocer anteriormente se desprende que la difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos **no** se considerará violatoria del artículo 2 del Reglamento antes invocado, cuando respete los límites de temporalidad señalados en el artículo 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, que su difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Aclarando que en ningún caso la difusión de los informes podrá tener fines electorales, o realizarse dentro del período de campaña electoral.

Aquí cabe hacer la acotación que si bien la ley señala que los promocionales no podrán transmitirse en los tiempos en que se lleve a cabo la campaña electoral; la jurisprudencia numero 11/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha extendido la temporalidad en que no deberá hacerse propaganda electoral en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral; sirve de apoyo a lo argumentado, la tesis que a continuación se inserta: **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LIMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.** (Se transcribe).

En el caso que nos ocupa, es importante señalar que si bien la propaganda de los informes fue difundida con motivo del V Informe de Labores del Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, está se limitó a una vez al año, fue difundida a través de estaciones radiofónicas, televisivas y medios impresos

pero correspondientes al ámbito territorial de la responsabilidad del servidor público en cuestión, y dentro de los siete días anteriores al informe y los cinco posteriores al mismo, por lo que dicha difusión sí cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral vigente.

En efecto, en atención a que el mandatario estatal, rindió su informe el quince de marzo del año dos mil diez, resulta innegable que la normatividad electoral autorizó a dicho funcionario a difundir propaganda alusiva al citado evento los siete días anteriores a su rendición, es decir, los días ocho, nueve, diez, once, doce, trece y catorce del mes y año en cita; y los dentro de los cinco días posteriores a su rendición, mismos que fueron el dieciséis, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo del año en curso.

En este sentido y toda vez que los promocionales en cuestión fueron difundidos en el periodo comprendido del dieciséis al dieciocho de marzo del año en curso, a través de estaciones radiofónicas, televisivas y de medios impresos, respectivamente, a decir del actor, la transmisión de los promocionales se realizó dentro del plazo establecido para que los partidos políticos iniciaran precampañas para la elección de candidatos a cargos de elección popular. Y a tan solo un día después de iniciado el proceso electoral local ordinario en nuestro estado.

Al respecto cabe hacer las siguientes consideraciones, en efecto, tal como lo aseguran los promoventes, es un hecho público y notorio que el titular del poder ejecutivo estatal, rindió su informe de labores el día quince de marzo del año en curso, por tanto, a fin de no vulnerar la normatividad electoral, tenía la obligación de ajustar la promoción de su informe a los tiempos que marcan tanto la constitución federal como el código federal electoral, es decir, debió publicitar el mismo siete días antes del quince de marzo y cinco días después de esa fecha, esto es, en dos periodos, el primero del ocho al catorce de marzo y el segundo, del dieciséis al veinte de marzo; situación que a consideración de esta autoridad fue cumplida a cabalidad, por las razones que a continuación se explican.

Si bien es cierto, como se puede advertir de las constancias que obran en autos, la difusión del V Informe de Labores del Gobernador del Estado, se realizó en las fechas que señalan los actores, esto es, durante los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso, también cierto es, que contrario a lo argumentado por los incoantes, esas fechas no se encuentran comprendidas dentro de la etapa de precampañas que señala, toda vez que si se parte de la hipótesis contenida en el artículo 137 de la Ley Electoral de Quintana Roo, se puede concluir que las campañas electorales inician a partir del registro de sus candidatos y deben terminar tres días antes de la jornada

electoral, siendo que para el caso de la elección de gobernador no podrán exceder de noventa días y en el caso de Ayuntamientos y Diputados, no podrán exceder de sesenta días; por lo que hay que considerar que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 131 de la ley en comento, las fechas de registro para candidatos a gobernador fue el 6 de mayo, para miembros de los ayuntamientos el 13 de mayo, para diputados por mayoría relativa el 18 de mayo y para diputados de representación proporcional el 23 de mayo, todos del año en curso; por tanto, tal como se desprende del precepto legal primeramente invocado las campañas electorales iniciaron en las fechas señaladas y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, es decir, el 30 de junio del año en curso.

Ahora bien, para determinar el número de días que deberá hacer campaña cada candidato a determinado puesto de elección popular, debe iniciarse el conteo a partir de la fecha de su registro y terminarse hasta tres días antes de la jornada electoral, procurando que ese número de días no sea superior a los noventa para el caso de Gobernador y de sesenta en el caso de Ayuntamientos y Diputados.

Es decir, si el registro para candidatos a gobernador se llevó a cabo el seis de mayo, deberán terminar su campaña, a más tardar el día treinta de junio, del presente año tendrá lugar la jornada electoral, luego entonces, los candidatos a gobernador, así como sus partidos políticos o coaliciones, cuentan con cincuenta y seis días para hacer proselitismo a su favor, de conformidad con la normativa electoral; ahora bien, para el caso de miembros de los ayuntamientos el registro se llevó a cabo el trece de mayo, por tanto, los candidatos tienen cuarenta y nueve días para realizar campaña; en el caso de los diputados de mayoría relativa éstos fueron registrados el día dieciocho de mayo, por tanto cuentan con cuarenta y cuatro días para realizar campaña; y, finalmente los diputados de representación proporcional fueron registrados el día veintitrés de mayo, así que cuentan con treinta y nueve días para su campaña; en el entendido de que para todos los cargos de elección popular de que se trate, la fecha límite para realizar campaña es el treinta de junio, de acuerdo con lo que establece el artículo 137 de la ley electoral estatal.

Ahora bien, toda vez que los promoventes señalan que el titular del poder ejecutivo incurrió en responsabilidad al violentar la ley electoral y la jurisprudencia establecida por el máximo órgano electoral federal, al no respetar los períodos de prohibición para realizar propaganda gubernamental, ya que a su parecer los promocionales del informe fueron transmitidos durante el período de precampañas, ya que a su entender el proceso democrático interno referido en nuestra ley electoral local, es equiparable al término de precampañas establecido en el código electoral

federal, por lo que aseguran los quejosos se violentan las disposiciones constitucionales y legales; sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional tal interpretación es errónea.

Respecto de lo anterior, cabe precisar lo siguiente, el artículo 269 de la ley electoral local hace la distinción entre precampaña electoral y proceso democrático interno, al señalar que la primera, es el conjunto de actividades reguladas por la ley, los estatutos y los acuerdos de los partidos políticos o internos de los partidos políticos coaliciones que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los **aspirantes a candidatos** para obtener su nominación como tales; y el segundo, es el conjunto de actos que realizan los órganos **internos de los partidos políticos** con el propósito de postular candidatos cargos de elección popular; esto es, al interior de los partidos se realizan las actividades necesarias con el fin de establecer mecanismos para seleccionar a los aspirantes a candidatos que deberán representarlos en la elección de que se trate, de manera que tales aspirantes deberán realizar precampaña al interior de su partido, a fin de obtener la postulación como candidato a determinado cargo de elección popular.

De lo anterior se desprende que contrario a lo señalado por los impugnantes, el proceso democrático interno y la precampaña son actos distintos, prueba de ello es que el Instituto Electoral de Quintana Roo al momento de elaborar el cronograma para el proceso electoral ordinario local dos mil diez, fijó, con base en los artículos 270 y 271 de la ley electoral estatal, fechas distintas para el inicio de uno y de otro; ya que de conformidad con lo señalado en la citada ley, los procesos democráticos internos no podrán dar inicio antes de los cuarenta y cinco días naturales previos a la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate, mientras que para las precampañas se establece que éstas no deberá exceder de las dos terceras partes de la respectiva campaña electoral de que se trate, fechas que desde luego no necesariamente deben coincidir, y por ende, es inconcuso para esta autoridad que son términos diferentes; lo anterior se corrobora aun más con lo que al respecto la Legislatura del Estado de Quintana Roo en la Exposición de Motivos de la Iniciativa de Decreto por la que se reforman los Artículos 107, 117, 119, 122, 270 y se adiciona una fracción V al Artículo 269 de la Ley Electoral de Quintana Roo estableció, que es del tenor siguiente:

Con respecto a la adición de una fracción V al artículo 269, la intención es definir lo que deberá entenderse por "proceso democrático interno" y permitir la certeza en cuanto a todas aquellas actividades que los partidos políticos en realicen en aras de la definición de candidatos a cargos de elección popular.

La enunciación que se propone es la de "conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular".

Para finalizar, las propuestas de reformas y adiciones a la Ley Electoral de Quintana Roo, se plantea una modificación al último párrafo del artículo 270 con el propósito de precisar **que más que referirse a precampañas electorales debe hacerlo a procesos democráticos internos.**

De lo anterior, en el caso que nos ocupa, se colige que si la apertura de registro de candidatos al cargo de gobernador fue el primero de mayo del año que transcurre, el treinta de abril fue la fecha límite en que debería terminar el proceso democrático interno de los partidos políticos, por tanto, para determinar cuando debería tener como plazo máximo para iniciarse los respectivos procesos internos democráticos, se debe contabilizar a partir del treinta de abril, cuarenta y cinco días naturales hacia atrás para determinar la fecha estipulada cómo inicio del citado proceso interno, lo que permite llegar a la conclusión de que los procesos internos para la elección de candidatos podían iniciar a partir del diecisiete de marzo; haciendo la aclaración que dicha fecha no es fatal ni mucho menos obligatoria para el inicio de los procesos internos democráticos de los partidos políticos, pues es una fecha máxima potestativa regulada en la ley para el inicio de los referidos procesos internos, es decir, únicamente se exige en ley que no podrán iniciarse antes de los cuarenta y cinco días previos a la solicitud de registro de candidatos, pero bien, puedan iniciar con mucho menos tiempo a la fecha de registro de candidatos ante los órganos electorales competentes.

Por otro lado, respecto al periodo de precampañas a las que se deben ajustar los partidos políticos para elegir a sus candidatos, aquel está directamente relacionado con la temporalidad en la cual se está permitido realizar la campaña electoral de que se trate, ya que la duración de las precampañas, según el artículo 271 de la Ley Electoral de Quintana Roo, no deberá exceder de las dos terceras partes de la campaña electoral para el cargo respectivo, por tanto tenemos que si para la elección de gobernador, la campaña en el presente proceso electoral ordinario dos mil diez, deberá durar máximo cincuenta y seis días, luego entonces, siguiendo con la regla de que las precampañas no deberá exceder con las dos terceras partes de los días asignados para la campaña correspondiente, en el caso concreto, las precampañas para la búsqueda de la candidatura de gobernador no deberá exceder de treinta y siete días, es decir, no podrán iniciar antes del veinticinco de marzo del año dos mil diez.

Del análisis anterior se desprende que contrario a lo argumentado por los actores, durante el período comprendido del dieciséis al dieciocho de marzo, durante el cual se realizó la transmisión de

los promocionales controvertidos, no se violentaron las disposiciones contenidas en el artículo 134 de la Constitución Política Federal y 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez, durante el tiempo aludido, los partidos políticos apenas iniciaban con sus procesos internos de selección a candidatos y no en período de precampañas como pretenden hacer valer los impugnantes, en virtud de que las precampañas electorales para la elección de gobernador iniciaron hasta el veinticinco de marzo del presente año; aunado a lo anterior, cabe precisar que de conformidad con lo señalado en los preceptos citados, el servidor público cuestionado contaba con cinco días después de rendida su informe de labores para promocionarlo.

Asimismo, como se desprende de las constancias que obran en autos, en su escrito de contestación a la queja presentada en su contra, el ejecutivo estatal señala que a través del oficio VGE/DI/006/2010, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Titular de la Unidad del Vocero el Gobierno del Estado, ingeniero Jorge Acevedo Marín, solicitó a las diversas televisoras, radiodifusoras y a los distintos medios impresos en la entidad, que difundieran los promocionales objeto de inconformidad hasta las veinticuatro horas del día veinte de marzo, dejando de transmitirlos a partir del primer minuto del día veintiuno del mismo mes, lo anterior, para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 228 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tal como se desprende en autos, los aludidos oficios fueron recibidos, en virtud de que se advierte en ellos el sello de recibo de las distintas estaciones televisivas y radiofónicas, así como de los medios impresos, a que fue dirigido; evidenciado que efectivamente el aviso fue dado a los citados concesionarios de los medios de comunicación en el estado, por lo que dicho acto opera a favor de lo argumentado por el mandatario estatal, pues acredita su dicho.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo y contrastadas con los argumentos esgrimidos y pruebas aportadas por los la actora, se desprende claramente que no hubo violación a la normatividad electoral federal, al demostrarse que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, sí cumplió con lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 228, párrafo 5 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 2, párrafo 1, inciso a) y 5 del Reglamento del Instituto Federal

Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

En esa tesitura, los mensajes en cuestión no pueden ser calificados como contraventores del orden jurídico comicial federal, en razón de que aun cuando el artículo 134, párrafo octavo de la Ley Fundamental, proscribiera la realización de actos de promoción personalizada de un servidor público, utilizando elementos tales como su nombre, imagen, voz y cualquier otro símbolo tendente a identificarlo en la colectividad, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una excepción a la regla en comento, relativa a la difusión de propaganda relacionada con los informes de gestión de quienes conforman alguno de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

En efecto, como se advierte del artículo 228, párrafo 5 del código electoral federal, a los servidores públicos les es permitido difundir, una vez al año, propaganda relativa a sus informes de gestión, en la cual pueden incluir su nombre, voz imagen y cualquier otro símbolo tendente a identificarlos frente a la ciudadanía, recordando que dicho numeral establece como restricción que los mensajes sean transmitidos en un periodo de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de rendición de cuentas del acto en comento.

La finalidad de esa hipótesis permisiva, es que los servidores públicos puedan, en estricto apego al principio de rendición de cuentas inherente al ejercicio de su encargo, exponer a la ciudadanía las acciones realizadas durante su gestión pública, en aras de satisfacer también el derecho que los gobernados tienen de estar debidamente enterados del desempeño de sus representantes o mandatarios, previsto en el artículo 6° de la Constitución General; supuesto que permite la utilización del nombre, imagen, voz y cualquier otro símbolo que permita identificar al funcionario frente a la sociedad en general, constituyendo una excepción a la promoción personalizada proscribida por el artículo 134 de la Ley Fundamental.

En conclusión, los promocionales difundidos del dieciséis al dieciocho de marzo del año dos mil diez, deben considerarse como propaganda permitida, en los términos del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque opimo ya se mencionó, la disposición de dicho artículo es una excepción al artículo 134, párrafo 8 de la Constitución Federal, que establece que para permitir que los servidores públicos difundan propaganda relativa a sus informes de labores, en los cuales, inclusive, puede estar su imagen, su voz, su nombre, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia; como ya se sabe, el informe de mérito se

rindió el quince de marzo de dos mil diez, por lo tanto, el servidor público contaba con siete días previos al informe y con cinco días después de rendido el mismo para promocionarlo, es decir, el titular del ejecutivo tenía de plazo hasta las veinticuatro horas del día veinte de marzo del año en curso, para difundir los spots alusivos a su informe anual de labores; asimismo, de las constancias que obran en autos y de los numerales 137, 270 y 271 de la ley electoral de Quintana Roo, se desprende que durante la fecha de transmisión de los mismos, en el estado aún no daban inicio las precampañas electorales a los diversos cargos de elección popular, tal como ha quedado demostrado; de ahí que el agravio hecho valer por los inconformes sea infundado, y por lo tanto no ha lugar a fincar responsabilidad al mandatario estatal.

Ahora bien, por cuanto a que en el agravio segundo la actora se duele de que la responsable no valoró ni mucho menos tomó en cuenta las documentales ofrecidas en la queja interpuesta en contra del Gobernador Constitucional del Estado, consistentes en medios de comunicación impresos (periódicos) y discos compactos, toda vez que a decir del órgano administrativo local no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al respecto, esta autoridad considera que, aun suponiendo sin conceder, que la responsable no haya valorado las pruebas señaladas, sus alegaciones son inoperantes, toda vez que dichas probanzas no acreditan violación alguna, estipulados en los artículos 137 de la multicitada ley electoral, 134 de la Constitución Política Federal y en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, respecto a no difundir programas de gobierno durante los periodos de precampaña, campaña, periodo de reflexión y hasta el final de la jornada electoral, ya que como la propia responsable señala, las probanzas ofrecidas por la parte actora no acreditan que el titular del ejecutivo estatal, realizará promoción a su imagen personal o que estuviera influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos, generando con su actuar inequidad en la contienda electoral.

No obstante lo anterior, para este órgano jurisdiccional, contrario a lo que aducen los promoventes, la autoridad responsable sí valoró las pruebas ofrecidas, consistentes en los medios de comunicación impresos, al señalar en la parte conducente del Considerando 13 del Dictamen que dio pie al Acuerdo que hoy se impugna, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente establece que "en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público", aduciendo la responsable que, en atención a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera

utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral.

Bajo ese tenor, tal como lo afirma la responsable, para considerar una vulneración a la disposición constitucional referida, es menester, que primero se determine si los elementos contenidos en la propaganda pueden constituir una vulneración a los principios rectores constitucionales de los procesos electorales, habida cuenta, que no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servicios públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución General, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderarse si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

De ahí que, consideró la autoridad responsable que, si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para poder concluir si aquellas están ajustadas a la disposición constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Por lo tanto, tal como lo asegura la autoridad responsable, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. Además que, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Por lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores de manera tal, que en ella la

mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial, siendo que tal promoción de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

La anterior argumentación hecha por la autoridad responsable, se acoge por este órgano resolutor, toda vez que encuentran plena concordancia con lo que establece el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que señala que la propaganda político electoral difundida por las instituciones y poderes públicos federales, estatales o municipales, se considerará violatoria a la normatividad electoral, cuando trascienda de manera determinante en los procesos electorales, que contenga alguno de los siguientes elementos:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
- c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De lo anterior se colige, que contrariamente a lo señalado por los promoventes, la autoridad responsable si realizó el examen de las probanzas atendiendo a los criterios antes señalados, y que al tocar en lo particular cada una de ellas, fue aduciendo sus particularidades y defectos en su caso; siendo únicamente que,

por cuanto a los discos compactos ofrecidas como pruebas, estableció que estos además de no vulnerar los principios rectores constitucionales del proceso electoral ni de algún precepto legal, el actor no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de ahí que resulte inconcuso para este órgano jurisdiccional electoral que la responsable no solamente determinó decretar infundados los agravios hechos valer porque no se hayan acreditado las referidas circunstancias, sino que, como ya se ha señalado, sí hizo una valoración al respecto de las probanzas ofrecidas, aduciendo además de que dichas circunstancias no fueron acreditadas por los quejosos.

No obstante lo anterior, como ya se ha señalado en la presente ejecutoria, independientemente de que con las probanzas aportadas no se acredita que los referidos promocionales no cumplan con los requisitos establecidos por la ley para ser consideradas como violatorias de la misma respecto de la promoción de la imagen de un candidato o de un partido político, tampoco se acredita, que dichos promocionales fueron transmitidos en periodos prohibidos por la ley; consideraciones que ya han sido objeto de estudio en esta sentencia, por lo que en obvio; de repeticiones, se omite su transcripción; de ahí que para este órgano resolutor, el presente agravio hechos valer por los inconformes resulte infundado.

Asimismo, por cuanto a que en el tercer agravio la actora señala que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no valorar el material probatorio sobre propaganda electoral inserta en los medios impresos locales, toda vez que dicha atribución correspondía a ese órgano resolutor; al respecto esta autoridad señala que tal afirmación es infundada, en virtud, de que como se desprende del dictamen, de fecha veintiuno de abril del año en curso, realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cuerpo del mismo se aprecia que la responsable fue exhaustiva al momento de rendir el citado dictamen, ya que valoró las probanzas que fueron ofrecidas tanto por la actora como por los presuntos responsables, asimismo, no pasa desapercibido que dentro del considerando trece del referido dictamen, se hace una valoración de todas las probanzas ofrecidas por la impugnante, de las cuales se desprende básicamente que las documentales presentadas consistentes en las notas periodísticas publicadas en diversos diarios de la entidad, se refieren a felicitaciones hechas por empresarios, instituciones públicas y privadas al gobernador del estado, con motivo de su quinto informe de gobierno, sin que las leyendas que obran en las mismas sean motivo de vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; de ahí que resulten infundados los agravios hechos valer, toda vez que como se ha señalado, la autoridad

responsable si valoró todas y cada/una de las probanzas ofrecidas por los inconformes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial S3ELJ 43/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005" páginas 233-234, que a la letra dispone:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Finalmente el actor se duele de que el instituto electoral local no dio vista al Instituto Federal Electoral, de las presuntas violaciones que en materia de radio y televisión se cometieron al transmitir los promocionales del quinto informe de gobierno, ya que al tratarse de hechos regulados por la legislación electoral federal éste debió conocer el asunto, para el efecto de adoptar las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el propio instituto local resolvió la queja por cuanto a las medidas cautelares solicitadas, negando las mismas, toda vez que a decir de la responsable, de las circunstancias en que presuntamente se dieron las difusiones, no se advirtió algún elemento que permitiera inferir que los hechos denunciados eran susceptibles de producir un daño irreparable al proceso electoral ordinario local dos mil diez o a los principios rectores de la función comicial, máxime que corresponde a los servidores públicos vinculados en la queja referida la obligación de informar en términos legales sobre las acciones que realizan en sus calidades de gobernantes, siendo consecuentemente que a la ciudadanía le atañe el derecho a ser informada sobre lo que acontece en su entidad o lugar en el que resida.

Al respecto cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública de fecha veintiocho de abril del año en curso, resolvió el juicio de revisión constitucional electoral radicado bajo el número SUP-JRC-51/2010, promovido por los hoy actores en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se resolvió declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas, respecto del quinto informe de gobierno; en dicha sentencia, la Sala Superior, determinó revocar el acuerdo impugnado, toda vez que el Instituto local se excedió en el ejercicio de sus facultades, al determinar que no procedía decretar las medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática, ya que dicha determinación, conforme a lo apuntado en la referida sentencia, es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, y por ende, es la única autoridad electoral facultada para conocer y resolver de tal

procedimiento cautelar, sin embargo, se estableció en la ejecutoria que no obstante la revocación del Acuerdo, no había lugar a remitirle los autos del expediente de mérito al Instituto Federal Electoral, toda vez que los aludidos promocionales denunciados habían dejado de transmitirse, por lo tanto, decretaron sobreseer el juicio referido, por cuanto a las medidas cautelares solicitadas.

De ahí que, el agravio hecho valer por los incoantes, sea inoperante, dado que dichas inconformidades ya han sido materia de litigio y de su debida resolución por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución; al respecto, es de señalarse que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones, todas ellas, se actualizan en el presente asunto; por lo que esta autoridad determina que no es dable estudiar de nueva cuenta el agravio planteado, dado que, se estima cosa juzgada.

Robusteciendo lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencias, dictadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros y textos siguientes: **AGRAVIOS EN LA REVISION INOPERANTES PORQUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** (Se transcribe).

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES. (Se transcribe).

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. (Se transcribe).

Por lo tanto, y visto que los agravios planteados por los incoantes resultan infundados, es de concluirse que el Acuerdo IEQROO/CG/A-084/10 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presentó la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, por el que se resuelve la queja administrativa radicada con el número de expediente IEQROO/ADMVA/001/2010, se encuentra debidamente fundado, por lo que debe confirmarse el referido acuerdo en todos sus términos.

...”

CUARTO. Escrito de demanda. Las promoventes manifiestan los motivos de inconformidad siguientes:

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia que se impugna, sustancialmente en su Considerando Sexto, en virtud de la violación a los principios rectores en la materia electoral, al determinar la responsable que se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-084-10, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 9, 14, 16, 17, 20 apartado B, fracción I; 35, 38, 41, 116 fracción IV de la Constitución Federal, 40, 41, 42, 43, 49 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo 1, 5, y 13, 75, 79 106, 104 130 a! 133, 28, de la Ley Electoral de Quintana Roo, 1 al 6, 9, 14 fracción XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-

La autoridad responsable, al margen de los principios de objetividad, equidad, imparcialidad, congruencia, exhaustividad, certeza y legalidad, resolvió confirmar el Acuerdo de referencia, mediante el cual se aprueba el dictamen concerniente a la queja presentada en virtud de la propaganda gubernamental a que se alude en la misma, la cual fuera sustanciada en el expediente número IEQROO/ADMVA/001/2010. Dicha determinación es vertida en el punto resolutivo primero de la citada sentencia, en cuyo Considerando Sexto, únicamente, se exponen los motivos aducidos por la ahora responsable para arribar a la resolución que por este medio se combate.

Al efecto, a **foja 37** de la resolución que se impugna, la responsable señala lo siguiente, al pretender fijar la **litis** y resolver:

"I.- Que le causa perjuicio que los promocionales alusivos al V Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Quintana Roo, se publicaran los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso en diversos medios de difusión estatal, toda vez que según lo argumentado por los promoventes, dichos spots fueron transmitidos una vez iniciado el proceso electoral ordinario 2010, mismos que se encontraban inmersos dentro del período de precampañas según el cronograma aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo para el mencionado proceso, por lo que tales hechos vulneraron la

legislación electoral estatal y la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

//.- Que le causa agravio que la responsable determinará (sic) que en las pruebas técnicas ofrecidas dentro de la queja que originó el acuerdo ahora impugnado, no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; que a decir del actor, no tenía porque señalarlo, ya que son hechos públicos y notorios.

III.- Que le causa agravio, la falta de valoración de las pruebas aportadas, violando con su actuar el principio de exhaustividad, a que ésta obligada como resolutora.

IV. - Que le causa agravio, el hecho de que la autoridad responsable omitiera dar vista al Instituto Federal Electoral para que conociera de las supuestas violaciones cometidas en materia de radio y televisión dentro de la queja que resolviera la autoridad responsable, motivo del presente juicio, violando con su actuar, a decir del actor, el principio de acceso a la justicia e invasión a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral."

De la anterior transcripción, se advierte que la responsable fija erróneamente la litis y los agravios, así como las inconsistencias que se combatieron con el acto recurrido, lo que, en sí, constituye una vulneración a los principios de certeza y de objetividad.

• Contrariamente a lo afirmado en el punto I de la fijación de la litis, según la responsable, no sólo se denunciaron promocionales, sino la difusión en prensa y el hecho de la realización de una doble propaganda por parte del propio Gobernador del Estado, durante los meses de febrero (la primera) y marzo (la segunda) del año en curso y que, además, la queja se enderezó contra los presidentes municipales y el citado Gobernador, por la propaganda respectiva en medios impresos, cuestiones todas que no fueron tomadas en cuenta, aunque se expresaron en el recurso correspondiente, haciéndose, adicionalmente, el señalamiento de que las pruebas correspondientes no fueron valoradas y que, a continuación, se reproducen para no dejar lugar a dudas de qué fue lo que se ofreció y lo que, erróneamente, la responsable, no tomó en cuenta:

"1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el "Informe sobre la transmisión de promocionales para difundir el informe anual de labores del gobernador del Estado de Quintana Roo", constante de 39 hojas, rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Técnica del Comité de Radio

y Televisión, mismo que se acompaña en copia simple y que obra en los archivos del Instituto Federal Electoral. Cabe señalar que dicho informe fue solicitado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión. Probanza con la que se acredita plena y fehacientemente que el Gobernador Félix González cantó inicio la promoción personalizada de su informe de gobierno desde el mes de febrero del año en curso lo que violenta total y completamente el marco jurídico.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en la verificación y monitoreo que realice el Instituto Federal Electoral respecto a la promoción personalizada del V informe de Gobierno de Félix Arturo González Canto durante los 15 días previos al informe de gobierno realizado el día 15 de marzo de 2010. Probanza con la que se acredita que el Gobernador del Estado ha continuado promocionándose posteriormente y en forma ostensible a I periodo iniciado en febrero de 2010 y continuo haciéndolo, iniciado ya el proceso electoral.

3.-DOCUMENTAL.-Consistente en el periódico Respuesta de fecha 16 de marzo de 2001 (Año II NO 637) en cuyas fojas se pueden apreciar inserciones y promociones pagadas por terceras personas a favor del Gobernador del Estado Félix Arturo González Canto, verificables a foja 6, así como 6 del suplemento especial denominado: "Elecciones Anticipadas", 7 de la sección Balconeo firmada por la CTM, por la CNOP y otro más por el Sindicato de Taxista Lázaro Cárdenas del Río y su Secretario General C. Jacinto Aguilar Salvarán. 5 de la sección Playa del Carmen, signado por José Luis Toledo y Daniela Vara, 6 de Roberto Borge Ángulo y Mariana Zorrilla de Borge, 8 de ABC 10 Taxistas Cancón, 13 de la sección Isla mujeres 14 en el que el Ayuntamiento de Cozumel hace a felicitación, 25 del apartado Felipe Carrillo Puerto, 26 de ese mismo apartado.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Página 15 de la sección Cozumel o siguiente, en la que aparece la promoción del Informe de Presidente Municipal de Cozumel, así como el de Chetumal.

5.-DOCUMENTAL.-En el Periódico: **El Quintanarroense de fecha 17 de marzo de 2010 en cuya página 14** aparece promoción del Segundo Informe de Gobierno del alcalde de Othón P. Blanco, Adres Ruiz Morcillo. Así como la inserción de de Juan

Carlos González Hernández, en la página 4 del suplemento Status Quian Alcocer, Presidente Municipal de Solidaridad

6.-DOCUMENTAL.- Consistente el periódico *Respuesta* de fecha 17 de marzo de 2010 en donde a foja 19 aparece propaganda de Andrés Ruiz Morcillo con motivo de su segundo informe de Gobierno municipal. De igual manera aparece una felicitación de Edgar Gasea Arceo con un ovalo de la foto del Gobernador del Estado en el que hace promoción dentro del periodo de precampañas de dicho servidor público. Lo mismo acontece en la página 30 de dicho periódico por parte de Jamil Hidi y Manuel Conde Canto y Yamile Medina de Conde.

6.-DOCUMENTAL.- Consistente el periódico *Diario de Quintana Roo* de fecha **17 de marzo de 2010** en donde a página 8 de la sección de deporte aparece una inserción del segundo Informe de Gobierno Municipal de Andrés Ruiz Morcillo alcalde de Othon P. Blanco, así como la página 6 Cancún en donde se felicita por el informe V de Gobierno de Félix Arturo González Canto, lo mismo ocurre con la página 2 de policía donde aparece propaganda por el informe de Andrés Ruiz Morcillo, igualmente en la página 2 de la sección Playa del Carmen donde aparece propagada de Eduardo Román Quian Alcocer, presidente municipal del municipio de Solidaridad, así como la felicitación del ayuntamiento de Morelos al Gobernador y la de la Operadora Caribe mexicano SA DE CV a fojas 4 y 5 al Gobernador. Sucede lo mismo a fojas 2 a 5 de la sección Cozumel respecto a Transportes Turísticos CAPRUURO así como Consta azul, y Centro Automotriz Juárez, Calixto Caballero y Familia y Club Náutico Chetumal, El Yunque SA de CV, Grupo constructor Estado Treinta S.A de C. V, BIOARC, Parque Industrial Chetumal. De igual forma aparece a foja 7 respecto de Cozumel y del segundo informe de gobierno de Juan Carlos González Hernández, así como de Refaccionaría y taller Riveroll al final de la sección Cozumel.

7.-DOCUMENTAL- Consistente el periódico *Por Esto de Quintana Roo* de fecha **17 de marzo de 2010** en donde a **página 3 de la sección municipios aparece propaganda de Eduardo Román Quian Alconcer promocionándose dentro del periodo de precampañas y el proceso electoral. Lo mismo**

ocurre en la página 11 respecto de Juan Carlos González Hernández de Cozumel.

8.-DOCUMENTAL.-Consistente en el Periódico Respuesta de fecha 18 de marzo de 2010 a páginas 20 y 21 del fascículo dedicado a los municipios en el aparece la propaganda de Andrés Ruiz Morcillo para su segundo informe de Gobierno y una felicitación por parte del personal del DIF municipal.

9.-DOCUMENTAL.-Consistente en el suplemento publicado en el periódico respuesta de fecha 18 de marzo de 2010 denominado 1er informe de Gobierno Tulum 2009-2011 consistente en 15 páginas y una plana completa en la que aparece la imagen del presidente municipal de dicho ayuntamiento.

10.-DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico de fecha 18 de marzo Quequi el cual a página 6 en el que aparece promoción de Andrés Ruiz Morcillo con motivo de su segundo informe de Gobierno.

11.-DOCUMENTAL.-Consistente en el periódico Por esto de Quintana Roo en la sección La ciudad (foja 11) en el que aparece propaganda pagada por el SINDICATO DE CHOFERES, TAXITAS Y SIMILARES DEL CARIBE "ANDRÉS QUINTANA ROO" felicitando por su V informa al Gobernador del Estado Félix Arturo González Canto. Probanza con la que se acredita que continua la promoción personalizada de dicho funcionario aún en medios impresos en total violación al artículo 137 y 134 de la Constitución Federal. De

12.-DOCUMENTAL- Consistente en el periódico Por esto de Quintana Roo en la sección Municipios página 3 en la que aparece propaganda de Eduardo Román Quian Alcocer respecto a su 2 informe de gobierno.

13.-DOCUMENTAL.- Consistente en el periódico Diario de Quintana Roo en la sección Deportes del día jueves 18 de marzo en el que se publica cuatro felicitaciones del Club Náutico de Chetumal A.C Don Chebo SA de CV,, Profesor Calixto Caballero May familia y Hielo del Caribe SA de CV a favor de Andrés F. Ruiz Morcillo felicitándolo por su 2 informe de Gobierno el cual aparece con la imagen institucional, como en muchas del resto de las felicitaciones descritas en el capítulo de pruebas. Lo mismo ocurre a página 4 respecto a Los postres de los Dioses Mayas, Obras y Mantenimientos Integrales S de RL de CV, y la foja 5 en la que el Ing.

Arcadio Valle Alves, Grupo Peninsular, CAPRITAURO SA DECV Claudio Herrera Vivas y Familia Herrera Canto. De igual forma a foja 7 Deportes, La Trattoria (comida italiana e internacional) así como la Distribuidora Cuauhtémoc Moctezuma de Chetumal S.A de C. Ven la contraportada de la sección Deportes. Lo mismo ocurre a página 2 de la sección policita en el que hay una inserción del informe de gobierno con el logo institucional de Andrés Ruiz Morcillo.

*En la sección Tulum a página 3 en donde aparece propaganda del segundo informe de gobierno de Eduardo Román Quian Alcocer. Respecto a la página 4 descrita como **publicidad (esto expresamente se reconoce como tal)** detrás de la sección Tulum se aprecian felicitaciones de Costa Azul, Holiday Inn, el Samurái, OMER construcciones S.A de C. V. CAPA, El rey de copas y el Rey en las Rocas, todas con el logo institucional del segundo informe de gobierno de Andrés F, Ruiz Morcillo.*

Lo mismo ocurre con lo señalado por el Hotel PRINCIPE y Parque industrial Chetumal A.C. pero a en la parte que corresponde la página 5 Felipe Carrillo Puerto. En la parte correspondiente a José María More/os página 6 aparecen felicitaciones de CEA y UNID (Universidad Interamericana para el Desarrollo, A.C. otra sí El Yunque S.A de .C. V., lo mismo a página 7 respecto al Segundo Informe municipal, lo mismo ocurre con VIP SAESA, así como CONALEP a página 7 (Iázaró Cárdenas) Igual mente en la sección COZUMEL en la página 2 aparece MOGUI constructora MOGU y Asociados S.A. DE C. V. así como Emulsiones y Asfalto del Caribe, así como a página 3 Los Trabajadores y Técnicos de Servicios y Materiales Constructivos S.A. de CV y la Unión de propietarios de restaurante Bares y Similares del Estado de Quintana Roo, DMS del SURESTE S.A. DE CV. y ONEO DOMOS, FORMA ESPECIALIZADA SA DE CV así como BEPENSA, el plora, El sindicato de Trabajadores de Colegio de Bachilleres del Estado de Quintana Roo, , Ingeniería de Asociados Quintana Roo, CECYTE, CRUZ ROJA, OPERADORA DEL CARIBE MEXICANO, CRUZ ROJA, COLEGIO DE BACHILLERES, en la página 6 de Cozumel, así como la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, Promociones Turísticas Mahahual S.A DE. CV. con uso del logo municipal y del informe correspondiente, como en todas, demás donde señaló que aparecía el logo oficial. De igual forma aparece el en la parte de Sociedad en donde **Heat** suministros de **Chetumal y INELEC**. Por otra parte, a página 7 de apartado **COZUMEL** también

aparece la propaganda de Juan Carlos González Hernández segundo informe de Gobierno

14.DOCUMENTAL- Consistente en el periódico EL QUINTÁRONSE en la sección Othon P. Blanco a página 13 del día jueves 18 de marzo en donde se observa en el Instituto Tecnológico de Chetumal y ARBA internet y HOTEL NOOR EN el que se felicita a Andrés Ruíz Morcillo por el segundo informe, lo mismo ocurre a página 14, en el que se hace referencia a dicho informe. En ese mismo orden de ideas, aparece en la página 31 la publicidad de Eduardo Román Quian Alcoser Presidente Municipal de Solidaridad.

Probanzas, todas las antes enumeradas con las que se acredita la realización de actos de promoción personalizada dentro del proceso electoral que inicio el 16 de marzo de éste año y dentro del periodo de precampañas que por ministerio de ley inicia el día 17 de marzo de este año, lo que violenta el principio de neutralidad que debe privar durante las precampañas electorales.

TÉCNICAS.- Consistente en dos promocionales en los que aparece la imagen, voz y nombre del ciudadano **FÉLIX ARTURO GONZÁLEZ CANTO**, actual Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de Hechos y de Derecho del presente ocurso."

En consecuencia, violenta los principios de certeza, legalidad y congruencia, el fraseo de la responsable, en el sentido de afirmar, a foja 38, que:

"La clasificación anterior, se hace necesaria para el mejor estudio de los agravios planteados, toda vez que es obligación del juzgador, leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atiende preferentemente a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia, sin que el hecho de que este Tribunal los haya agrupado de tal manera, signifique afectación jurídica a las partes en el presente juicio, toda vez que lo trascendental en una sentencia es que todos los agravios sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto;"

Pese a evidenciar la responsable que sabe que es su obligación la mencionada en el párrafo reproducido, lo que en realidad sucede es que, dicha responsable procede a dejar sin posibilidad alguna a nuestros representados, para poder presentar medios de impugnación alguno y desvía la litis, para lo cual desvirtúa lo manifestado en el escrito respectivo en su integridad. En otras palabras, hizo una incorrecta intelección de los agravios interpuestos ante ella, de donde no se podía esperar que, al partir de premisas inciertas, arribara a una conclusión correcta, en congruencia con los agravios realmente expresados, cuyo contenido, íntegro, se encuentra plasmado en el escrito atinente a la demanda que originara al expediente, cuya sentencia ahora se reclama, por lo tanto, es inconcuso que dichos agravios no fueron estudiados por la responsable, lo que irroga agravios a nuestros representados.

Contrariamente a lo sostenido por la responsable, estimamos que se presentaron diversas pruebas atinentes, idóneas y suficientes, para acreditar la violación legal que motiva a la pluricitada queja, como se concluye de la lectura de la cita expresada en líneas arriba, relativa a dichas probanzas ofrecidas en la queja atinente.

En cuanto a las consideraciones que aduce la responsable, atinentes al agravio a estudio, la responsable comienza por transcribir los artículos que estima como marco normativo en la materia, así, reproduce el texto de los dispositivos: 129, 131, 137, 269, 270 y 276, de la Ley Electoral de Quintana Roo, el artículo 134 (parcialmente) Constitucional, los artículos 228, párrafos 1 y 5, 347 (parcialmente), éstos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al igual que los artículos 2 (parcialmente) y 5, ambos del Reglamento del IFE en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos.

La responsable nos obsequia sobre el agravio, de la pagina 43 a la mitad de la 54, de la sentencia que se recurre, exponiendo, inicialmente, una síntesis de lo que estima como motivo del recurso interpuesto ante ella, concluyendo que lo es el hecho de haberse declarado infundada la queja multicitada. Asimismo, refiere que el principio de imparcialidad se estima vulnerado por nuestros demandantes. Posteriormente, pasa a expresar nuestro alegato, en cuanto a que los promocionales del V informe de gobierno del Estado, se difundieron **del 16 al 21, de marzo último**, período inmerso dentro del correspondiente a las precampañas, por lo que no está permitido a los servidores públicos desplegar propaganda de sus logros de gobierno que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos, ya que con ello se contraviene lo dispuesto por los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228

párrafo 5 del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales.

Prosigue la responsable exponiendo sobre el artículo 134 Constitucional, en cuanto a los deberes que impone a los poderes públicos y a otros, en la propaganda que difundan. Agrega que el invocado artículo 228 párrafo 5, prevé una excepción al citado dispositivo 134, habida cuenta de que señala cuáles mensajes no son estimados como propaganda.

También, se menciona que NO SE CONSIDERA VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 2 DEL CITADO REGLAMENTO DEL IFE, CUANDO SE RESPETE LOS LÍMITES DE TEMPORALIDAD SEÑALADOS EN EL INVOCADO ARTÍCULO 228. En seguida, se reproduce, en la página 46 de la sentencia, la Tesis titulada: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN (...)".

A continuación, la responsable refiere lo que, a su juicio, respeta la propaganda gubernamental del gobernador del Estado, de conformidad con dichas normas legales, tal como que se limitó a ser difundida una vez al año, lo que es falso, ya que se difundió en febrero, por primera vez y en marzo, en un segundo lapso, es decir, carece de veracidad, de objetividad y de certeza dicho aserto al respecto, por lo cual, no es cierto que se haya limitado a ser difundida una vez al año.

Asimismo, se señala en dicho Considerando (foja 46, reiterado en la 54), que la propaganda en cuestión fue transmitida dentro de los siete días antes del informe y los cinco después de éste, de donde infiere la responsable que la propaganda cumple con los plazos correspondientes, a efecto de justificar que opera la excepción al artículo 134 Constitucional, por haberse transmitido dentro de los referidos plazos.

En la página 47 de la sentencia, es sumamente relevante que la responsable ADMITIERA QUE ES UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO QUE EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL RUNDIÓ SU INFORME DE LABORES EL DÍA QUINCE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, agregando que cumplió con los plazos citados en el párrafo anterior, en relación con la difusión de su informe.

Igualmente, admite la responsable que la propaganda referida se difundió los días 16, 17 y 18, de marzo último, pero, no admite la responsable que esas fechas correspondan a las precampañas, por lo que pasa a explicar sobre el inicio de las campañas electorales, cabiendo resaltar que es un tema distinto el inicio de las campañas electorales, respecto a la invasión de la temporalidad de la propaganda en cita sobre los tiempos de las

precampañas. Dicho de otra manera, nuevamente, la responsable opta por cambiar la litis, notablemente confundida.

De inmediato, la responsable pasa a exponer que los suscritos señalamos que, a nuestro entender (omite la responsable advertir que, nuestro parecer, se basa literalmente en el criterio jurisprudencial aplicable, reproducido en este mismo escrito), el proceso democrático interno plasmado en la ley local, es equiparable al término de precampañas fijado en el Código electoral federal, por no ser más que un giro de redacción, por lo que se concluye que se violan las disposiciones constitucionales y legales, lo cual es erróneo, a juicio de la responsable.

A efecto de justificar la diferencia entre precampaña y proceso democrático interno, la responsable menciona al artículo 269 de la Ley Electoral local, derivando de ello, que son "actos distintos", pretendiendo comprobarlo con el cronograma sobre el proceso electoral ordinario local dos mil diez, fijado por el citado Consejo General, de donde fijó fechas distintas para que inicie una y otro, en el entendido de que para las precampañas, el plazo no debe exceder de las dos terceras partes de la campaña electoral, mientras que, para el citado proceso interno, éste "no podrá dar inicio antes de los cuarenta y cinco días naturales previos a la apertura de registro de candidatos de la elección de que se trate" (foja 50).

Para intentar justificar que la referida propaganda no invadió los tiempos de las precampañas, la responsable afirma (foja 50), que los citados procesos internos podían iniciar a partir del diecisiete de marzo próximo pasado, "haciendo la aclaración que dicha fecha no es fatal ni mucho menos obligatoria para el inicio de los procesos internos democráticos de los partidos políticos, pues es una fecha máxima potestativa regulada en la ley para el inicio de los referidos procesos internos, es decir, únicamente se exige en ley que no podrán iniciarse antes de los cuarenta y cinco días previos a la solicitud de registro de candidatos, pero bien, pueden iniciar con mucho menos tiempo a la fecha de registro de candidatos ante los órganos electorales competentes."

A continuación, la responsable, pasa a exponer que los tiempos de las precampañas electorales, al no poder durar más de las dos terceras partes de lo que duran las campañas, en el caso concreto, las precampañas no podrían iniciar antes del veinticinco de marzo del año que transcurre, de esto último, deriva la responsable que no es violado el artículo 134 Constitucional, ni el invocado artículo 228, porque en los tiempos en que se difundió la propaganda gubernamental, los partidos políticos apenas iniciaban sus procesos internos.

En la foja 52 de la sentencia, destaca que, por confesión del Vocero del gobierno del Estado, los "spots" en comento dejaron de transmitirse a partir del primer minuto del 21 de marzo último, corroborando la responsable que los Oficios correspondientes fueron recibidos por los medios de comunicación a los que se dirigió, sin aclarar si fue respetada su instrucción.

Dicha responsable asevera que del análisis de las constancias que obran en el expediente, contrastadas con argumentos y pruebas de la actora, desprende que no hubo violación a la normatividad electoral federal, toda vez que fueron cumplidas las disposiciones aplicables, en relación con el artículo 134 Constitucional, artículo 228 párrafo 5 y el 347, ambos del Código electoral federal, así como en los invocados dispositivos 2 párrafo 1 inciso a) y 5, del reglamento federal precitado, añadiendo dicha responsable que el fin de la hipótesis normativa permisiva es que los servidores públicos puedan exponer a la ciudadanía las acciones realizadas durante su gestión pública, de lo que, implícitamente, la responsable supone que tal preocupación del gobernante local por rendir cuentas a la ciudadanía, mediante la propaganda gubernamental proscrita por el premencionado artículo 134, es lo que lo llevó a difundir su nombre, imagen y voz del citado gobernador.

En conclusión de la responsable: "los promocionales difundidos del dieciséis al dieciocho de marzo (...) deben considerarse como propaganda permitida, (...)", ello, conforme con el artículo 228, párrafo 5, del multicitado Código electoral.

Contrariamente a lo afirmado por la responsable, los suscritos diferimos de dicha conclusión, con base en lo siguiente:

El artículo 49 fracción II de la Constitución del Estado de Quintana Roo, en relación con el precepto 6 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, señalan que las actividades del Instituto Electoral se rigen por los principios de constitucionalidad, certeza, legal independencia, imparcialidad, objetividad, equidad y transparencia.

En apego a lo señalado por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Instituto es el organismo público, depositario de la autoridad electoral, responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales y de instrumentar las formas participación ciudadana que señala la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Acorde a lo señalado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática; contribuir al

fortalecimiento del régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y democrática en la entidad; así como las demás que señala la Ley.

Conforme con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, el Consejo General del Instituto es su órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios rectores de la función electoral estatal guíen todas las actividades del Instituto.

El artículo 14, en su fracción XL, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone expresamente que el Consejo General tiene como atribuciones, entre otras más, el dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás que le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la propia Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, y los ordenamientos electorales vigentes en la entidad.

Es pertinente recordar que el artículo 134 de nuestra Carta Magna, en la parte conducente, prevé:

"(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los A públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en

los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

En consecuencia, viene al caso la pertinencia de la procedencia del presente documento, a efecto de cumplir con la debida observancia del transcrito precepto constitucional, habida cuenta de que, como se lee al final del penúltimo párrafo reproducido, la disposición es tajante: **"En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."** No obstante, en los promocionales mencionados aparece la imagen, voz y nombre de dicho Gobernador, haciendo propaganda de los "logros" obtenidos durante su mandato.

Con el objeto de acreditar el inicio del referido proceso electoral, se cita el texto vigente de los artículos **117 y 119** de la Ley Electoral correspondiente a dicha entidad federativa:

"Artículo 117.- (Se transcribe).

"Artículo 119.- (Se transcribe).

A mayor abundamiento, el artículo 16 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dispone:

Artículo 16.- (Se transcribe).

Por otra parte, los artículos 270 y 271 así como el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo establecen que los periodos de precampaña serán los siguientes:

Artículo 270.- (Se transcribe).

Artículo 271.- (Se transcribe).

En tal orden de ideas, conforme a lo antes señalado el periodo señalado inicia como a continuación se señala:

PROCESO DEMOCRATICO INTERNO		
MODALIDAD	INICIA	TERMINA
Gobernador	17 de marzo	30 de abril de 2010
Miembros de Ayuntamiento	24 de marzo	7 de mayo de 2010
Diputados de mayoría relativa	30 de marzo	13 de mayo de 2010
Diputados de representación proporcional	4 de abril	18 mayo de 2010

Lo anterior significa que los informes así aprobados y publicitados intervienen con los procesos de precampaña marcados o apartados por ministerio de ley para los procesos de precampaña iniciando el de Gobernador el **17 de marzo**, y continuando con los aspirantes a ser miembros de los ayuntamientos el **24 de marzo**.

En consecuencia, tales informes, al ser publicitados en las fechas precitadas, mediante la propaganda gubernamental que motivó a la queja, infringen directamente las disposiciones de la ley y los principios de neutralidad que se pretende protejan, pues la promoción personalizada que se realiza, por todos los medios, como ya se acreditó además de la radio y televisión también se realiza en medios impresos y de otra naturaleza. En el entendido de que es incuestionable que los hechos imputados consistentes en la difusión de promocionales en radio, televisión y prensa escrita, pueden influir en el ánimo del electorado y, consecuentemente, vulnerar el principio equidad inherente a toda contienda electoral.

Cabe recordar, que el texto del artículo **228.5** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

"Artículo 228: (Se transcribe).

Dicho numeral, no deja duda alguna, en lo que se refiere al nexo que el mismo tiene al invocado artículo 134, en su séptimo párrafo, ya que es clara la utilización de recursos públicos que hizo el multicitado mandatario para cubrir el pago por la propaganda de la que se duele mi poderdante, en contravención notoria a lo ordenado por nuestra Ley Fundamental, a la que está obligado a respetar en todo momento.

Así, contrariamente a lo establecido por la responsable lo acontece es que el plazo de ley empezó el día 17 de marzo de 2010, en tal orden de ideas ese es el plazo de inicio de las precampañas y no otro atendiendo a la naturaleza de las mismas como se ha venido demostrado, lo contrario sería admitir la intromisión gubernativa en el asunto.

Lo anterior tiene su apoyo en lo resuelto por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente con número de identificación **SUP-JDC-69/2010**, en el que se establece la vinculación inseparable entre un aspirante a candidato y la candidatura y los procesos y reglas que le son aplicables:

"Incluso, de no observarse lo anterior, es decir, de admitir que un mismo ciudadano participe en las precampañas de dos o más partidos políticos no coaligados como aspirante a candidato a un mismo cargo de elección popular, se favorecería la posibilidad

de trastocar las restricciones previstas en la fracción II del artículo 109 de la Ley Electoral de Quintana Roo, que dice: (Se transcribe).

Así, esa sola posibilidad, resulta contraria al principio de legalidad rector de la materia electoral, pues las disposiciones del **sistema electoral primordialmente** son de índole preventivo, más que correctivo, dado que en primer lugar buscan evitar que existan irregularidades que pudieran trascender al resultado del proceso electoral.

No pasa inadvertido que las restricciones mencionadas se refieren a la postulación y registro de candidatos, que constituye la culminación de la etapa de precampaña y el inicio de la etapa de campañas electorales, así como que se trata de reglas dadas para candidatos y no para "aspirantes a candidatos".

"Sin embargo, va se explicó la vinculación existente entre las dos figuras mencionadas (aspirante a candidato v candidato), y con independencia de ello, lo cierto es que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 274 de la mencionada ley electoral, en materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en la ley para las campañas políticas; y las restricciones en comento previstas para el inicio de la etapa de campañas, resulta conducentes entenderlas en relación a las precampañas, pues ningún sentido tendría permitir que contienda como "aspirante a candidato" en los procesos internos de dos o más partidos políticos un ciudadano que, de resultar merecedor de ser postulado por cada uno de esos partidos políticos, estaría impedido para hacerlo por virtud de las restricciones mencionadas."

(...)

Además, como ya se estableció, el derecho para contender como "aspirante a candidato" forma parte del derecho a ser votado, de ahí que el alcance del primero no puede exceder al del segundo, lo que tiene como consecuencia que si conforme a la ley electoral de Quintana Roo el derecho para ser votado para un cargo de elección popular se satisface mediante la postulación por un partido político o coalición, entonces el alcance del derecho a contender como "aspirante a

candidato" también se colma al ejercerlo en un partido político o coalición
(...)

Además, el alcance derivado de la definición de "aspirante a candidato" contenida en el artículo 269, fracción IV, de la ley electoral del Estado, en cuanto a que el derecho para contender se establece respecto del "interior de un determinado partido político o coalición", no podría entenderse como un simple giro de redacción sino como la determinación del ámbito de validez de ese derecho, pues ese mismo alcance aparece en los artículos 12 y 32, fracción II, de la ley electoral local, que establecen:

"Artículo 12. Es un derecho del ciudadano del Estado ser votado para los cargos de elección popular, mediante la postulación de su candidatura por un partido político o coalición.

Artículo 32. Los ciudadanos que aspiren a ocupar un cargo de elección popular, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Particular, los siguientes:

[...]

II. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político o coalición que lo postule."

Adviértase que sin utilizar la misma redacción que en el artículo 269, en los dos preceptos transcritos se reitera que el derecho de un ciudadano a ser votado se colma mediante la postulación por un partido político o coalición y que uno de los requisitos para figurar como candidato es haber sido electo de conformidad con los procedimientos internos del partido político o coalición que lo postule."

(El remarcado y subrayado es nuestro).

De la lectura de lo antes citado, debe señalarse lo siguiente:

- Que esta Sala Superior estableció que las precampañas se encuentra directamente vinculadas con las campañas y son parte fundamental del sistema electoral mexicano.
- Que las etapas de precampañas y campañas se encuentran concatenadas y unas afectan a las otras.
- Que el derecho para contender como "aspirante a candidato" forma parte del derecho a ser votado, de ahí que el alcance del primero no **puede exceder al del segundo**, lo que tiene como

consecuencia que, si conforme a la ley electoral de Quintana Roo, el derecho para ser votado para un cargo de elección popular se satisface mediante la postulación por un partido político o coalición, entonces el alcance del derecho a contender como **"aspirante a candidato" también se colma al ejercerlo en un partido político o coalición.**

- Que de dicha interpretación se desprende que la etapa de precampaña ya se tiene como una etapa vinculante y que puede afectar la preferencia electoral y alterarla y que, en tal orden de ideas, el influir en la etapa como es el caso en el que los presidentes municipales y el Gobernador del Estado, Félix González Canto, influyeron en el proceso electoral, al no respetar la temporalidad fijada en los dispositivos legales aplicables, efectuando la propaganda que se cuestiona, sin tomar en consideración los plazos que, en seguida, se plasman:

PROCESO DEMOCRÁTICO INTERNO	
MODALIDAD	INICIA
TERMINA	
Gobernador	17 de marzo
30 de abril de 2010	
Miembros de Ayuntamiento	24 de marzo
7 de mayo de 2010	
Diputados de mayoría relativa	30 de marzo
13 de mayo de 2010	
Diputados de representación proporcional	4 de abril
18 mayo de 2010	

Lo anterior implica que, tanto el Gobernador del Estado, como los Presidentes Municipales denunciados, realizaron promoción gubernamental dentro de los periodos vedados para ello, en virtud de que, como se ha señalado, lo contrario permitiría intervenir dentro de procesos de precampaña a los gobernantes y modificar las condiciones de la elección, como al efecto aconteció en la especie. En este orden de ideas es dable volver a citar la siguiente jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto, señala:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL. (Se transcribe).

De la lectura de tal disposición, se desprende la ilegalidad inexcusable de la promoción que realizan los servidores públicos denunciados y la necesidad de que sea investigada por la autoridad competente en la materia y, en su caso, sancionada, pues se señala:

- Que la propaganda gubernamental no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

- Que salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna (salud, emergencias, etc.), la propaganda de referencia es inadmisibles, por su insoslayable ilegalidad al no respetar la temporalidad que la limita en el marco legal. Estimar lo contrario implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.

- Que al efecto, cualquier violación como la que se denuncia, implica transgredir el principio democrático, conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos, deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales, en aras de la equidad en la contienda.

Lo anterior es así, considerando la parte medular de las Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente, identificadas bajo los rubros "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL" y "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA" (Se transcriben).

Lo anterior significa que los informes, del Gobernador y de los mencionados presidentes municipales, así aprobados y la propaganda correspondiente a los mismos, por los tiempos en que se emiten, interfieren en los procesos de precampaña marcados o apartados por ministerio de ley para esos procesos de precampaña, iniciando el correspondiente al de Gobernador: el **17 de marzo**, y continuando con los aspirantes a ser miembros de los Ayuntamientos: el **24 de marzo**.

Dicha propaganda gubernamental, así como, incluso, ha quedado reconocida en autos por la propia responsable en cuanto a la fecha en que se transmitió, infringieron las disposiciones de la ley y los principios de neutralidad que se pretende protejan, pues la promoción personalizada realizada, por todos los medios, como ya se acreditó, además de la radio y televisión, también se realiza en medios impresos y de otra naturaleza.

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- La Sentencia de fecha diez de junio del año en curso, dictada en autos del Juicio de Inconformidad JIN/015/2010, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, sustancialmente el Considerando Sexto de dicha Sentencia.

ARTÍCULOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 14, 16, 17, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **49** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; artículos 228 párrafo 5 y 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **1, 6, 79, 129, 131, 137, 269 y 270**, de la Ley Electoral de Quintana Roo; Artículos 16 fracción I, inciso A) y 22 Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Quintana Roo; artículos 2 y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos; así como los artículos **1, 5 fracciones I y II, 6, 9, 14 fracciones XXV, XXIX y XL, y 31**, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.

Al considerar la autoridad responsable que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo sí valoró las pruebas ofrecidas y desahogadas en la sustanciación de la Queja mencionada en la Sentencia que se recurre por este medio, así como que, aun cuando no las hubiera valorado, dichas pruebas no acreditan violación alguna, agravia a nuestros representados, ya que tales consideraciones carecen de sustento legal, de fundamentación, de motivación, violan los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y exhaustividad.

En relación con el primero de los agravios expresados por nuestros representados en su escrito de impugnación, cuya resolución da origen al presente escrito, **dicho agravio se hizo consistir en que se estima errónea la valoración que hizo el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, sobre los medios de prueba que fueron ofrecidos en la Queja correspondiente**, al haber determinado el citado Consejo, en el Acuerdo impugnado ante la ahora autoridad responsable, que "Dichas pruebas técnicas" no arrojan suficiente convicción a esa autoridad respecto a los hechos denunciados, en virtud de que, "en ningún momento el quejoso acredita conforme a derecho, como lo pudiera constituir con un acta notarial o documento alguno, las circunstancias de tiempo y lugar relativas a la referida prueba técnica.", lo anterior, pese al reconocimiento de que, "del desahogo de los mismos se desprende que en su contenido se incluyen imagen, voz y nombre del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como diversas alusiones a los logros y al propio informe de Gobierno rendido por el Gobernador de la entidad" (Las citas son tomadas de la página 26 de la sentencia que se

impugna, en la que se encuentran transcritas. Igualmente, el mismo texto se encuentra, originalmente, en la página 69 "in fine" del Acuerdo recurrido).

Sobre lo anterior, se expusieron consideraciones por las cuales se concluye en que hubo una errónea valoración de las probanzas que obran en autos, por parte del referido Consejo General.

La autoridad responsable determina, en la multicitada sentencia, que:

a. El Consejo sí valoró las pruebas ofrecidas, consistentes en los medios de comunicación impresos, porque, según la autoridad responsable, hay criterios de esa H. Sala Superior, en el sentido de que no toda propaganda institucional que utilice la imagen o nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional, en el ámbito electoral. (Página 55 de la Sentencia en cuestión).

b. Si fuera cierto que el citado Consejo no valora las pruebas ofrecidas, lo que supone sin conceder, las mismas no acreditan violación alguna, acorde a lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Electoral local y el 134 Constitucional y en la Jurisprudencia de esa H. Sala Superior. (Página 54 de la Sentencia referida).

La responsable a fojas 43 y 44 de la resolución que se controvierte señala que se efectivamente se denuncian violaciones al COFIPE y a la Constitución Federal, pero omite señalar que también se señalaron violaciones a los artículo 137 de la Ley Electoral del Estado (y el acuerdo del Consejo General del IEQROO) sobre como debe ser interpretado ese artículo derivado de la acción de inconstitucionalidad 39/2008 y 41/2008 **acumulados** y 66 bis de la Constitución Local que establece prohibición a todos los funcionarios públicos para no hacer promoción personalizada.

El agravio de referencia, es aparentemente analizado de la página 54 al 59 de dicha Sentencia. Sin embargo, se considera insostenible tal aseveración, a la luz de la legalidad y de la certeza, primordialmente, en virtud de lo siguiente:

En cuanto al primero de los argumentos, para afirmar que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, lo único que puede sostenerlo es remitirse a lo expresado en el Acuerdo recurrido, a efecto de acreditar que existió tal ponderación, lo que exige el estudio exhaustivo respectivo; pero, la responsable se concreta a exponer que, tal valoración se desprende de criterios expresados por esa H. Sala Superior, en lo referente a que no toda propaganda institucional es catalogable como infractora del invocado dispositivo 134, no de la propia valoración de esos medios de prueba, que se encuentre plasmada en el mismo

Acuerdo impugnado, mismo que reconoce que fueron desahogados.

En otras palabras, el hecho de que existan los mencionados criterios de esa H. Sala Superior, DE NINGUNA MANERA JUSTIFICA LA ERRÓNEA VALORACIÓN DE ESOS MEDIOS DE PRUEBA, NI LA AUSENCIA DE TAL VALORACIÓN, NI LA FUNDAMENTA, NI LA MOTIVA, ERGO, TAL DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABLE, AGRAVIA A NUESTROS REPRESENTADOS, AMÉN DE VIOLAR LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULO 14, 16 Y 17, CONSTITUCIONALES, YA QUE NO ATIENDE A LO EXPUESTO EN EL AGRAVIO CORRESPONDIENTE, LO TERGIVERSA, JUSTIFICANDO, ADEMÁS, LA OMISIÓN DEL CONSEJO GENERAL, DE HABER VALORADO CONFORME CON DERECHO DICHAS PROBANZAS, SIN QUE MEDIE LA DEBIDA SUSTENTACIÓN LEGAL PARA ELLO, POR LO TANTO, INCUMPLIENDO CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE NUESTROS REPRESENTADOS, ASÍ COMO DE TENER ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

La autoridad responsable expresa en la Sentencia a estudio, que: "(...) Por cuanto a que en el agravio segundo la actora se duele de que la responsable no valoró ni mucho menos tomó en cuenta las documentales ofrecidas en la queja interpuesta en contra del Gobernador Constitucional del Estado, consistentes en medios de comunicación impresos (sic) (periódicos) y discos compactos, (...)", (página 54, dentro del Considerando sexto de la Sentencia), en primer lugar, es pertinente aclarar que EL SEGUNDO AGRAVIO EXPUESTO EN LA IMPUGNACIÓN ATINENTE, SE REFIERE A LA INEXACTA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LA LEY ELECTORAL, POR PARTE DEL CITADO CONSEJO, EN RELACIÓN CON LOS PLAZOS DE PRECampaña, NO SOBRE LA ERRÓNEA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS EN LA QUEJA, YA QUE ESE AGRAVIO CORRESPONDIÓ AL PRIMERO DE LOS EXPRESADOS EN EL ESCRITO CORRESPONDIENTE, NO AL SEGUNDO, LO QUE SE ACREDITA CON EL PROPIO ESCRITO, QUE OBRA EN AUTOS, ASÍ COMO EN LA TRANSCRIPCIÓN DE ÉSTE ÚLTIMO, EN LAS FOJAS 26, 27 Y 28, DE LA CITADA SENTENCIA, DENTRO DEL CONSIDERANDO QUINTO DE LA MISMA.

La autoridad responsable, en la exposición de sus estimaciones, que la llevan a concluir que el Consejo General sí valoró las pruebas en mención, refiere dentro del Considerando Sexto de la Sentencia que nos ocupa:

1. Que lo que se debe ponderar es si el mensaje promocional conlleva, explícita o implícitamente, la promoción a favor o en

contra de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se sabe si hay vulneración de principios de equidad e imparcialidad, (página 55 de la Sentencia).

La anterior afirmación carece de sustento legal, de conformidad con la Tesis Relevante de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL— (se transcribe)

Dicho criterio deja claro que la propaganda gubernamental en cuestión, al estar incluida dentro de la mencionada en la referida Tesis, por tratarse de los informes del Gobernador y de los Presidentes Municipales expresados en la Queja, se encuentra limitada por razones de contenido y de temporalidad, es decir, contempla acotamientos desde las dos perspectivas señaladas: por su contenido y por su temporalidad, por ambas, de manera conjunta, no por una u otra. Por lo tanto, la propaganda de referencia debe cumplir con ambas limitaciones, si es que pretende respetar la norma constitucional prevista en el artículo 134, incluida en la Sentencia a estudio, en su página 41, dentro del citado Considerando sexto, al igual que, dicho Considerando, incluye al artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos dispositivos aludidos expresamente en la trasunta Tesis.

Acorde con lo anterior, es inconcuso que la afirmación de la autoridad al responsable, en el sentido de que, lo que se debe ponderar es si la propaganda implica alguna promoción a favor, o en contra, de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, es falaz, carece de sustento y se encuentra totalmente al margen del criterio transcrito, vigente y aplicable en la especie, consecuentemente, es erróneo y, por ende, insostenible, por lo cual agravia a nuestros representados, toda vez que omite la razón de temporalidad que acota a la propaganda gubernamental, siendo precisamente dicha temporalidad la que resulta imposible de justificar para la autoridad responsable, ésta opta por inadvertir la invasión del tiempo de la referida propaganda en el tiempo de las precampañas, amén de que, con ello (aducir que lo importante del agravio planteado por los suscritos, atinente a la omisión de la valoración de las pruebas y lo erróneo de tal valoración, no es resolver sobre tal planteamiento, sino lo que dice la responsable, en el sentido de determinar lo que conlleva o no, la cuestionada propaganda gubernamental), es notorio que la responsable, por confusión u otro motivo, varía radical y sustancialmente el quid de la controversia en torno a dicho agravio.

Es decir, la responsable opta por decir, para "resolver" el agravio formulado: Lo importante no es lo que el recurrente plantea en el

agravio, que en la especie lo es una violación a las formalidades esenciales del procedimientos, a la garantía de audiencia, al acceso a la recta administración de justicia, al pedir que las probanzas sean atendidas conforme con derecho, otorgándoseles el valor que les corresponde en justicia, imparcial y profesionalmente. No obstante, violentando el principio de congruencia (la sentencia debe determinar sobre lo que se pide), inadvirtiéndolo la petición, la resolutora la cambia, en lugar de resolver si dichas pruebas fueron valoradas dentro del marco legal, decide no entrar al estudio del agravio formulado, porque no es importante, pues, para la responsable lo importante es lo que se menciona reiteradamente con antelación en este apartado, en otras palabras, opta por resaltar lo que para ella es lo importante, con lo cual estima que resuelve dicho agravio, cuando, en realidad, no lo hizo, sino que, sin congruencia con el formulado en la impugnación, fija una litis distinta, con lo cual evade analizar si en el Acuerdo recurrido existe la valoración de la que nos dolemos, dicho de otro modo, la responsable, implícitamente, es como si se cuestionara: ¿Para qué analizar lo que señalan los recurrentes, si ello no importa?, concluyendo que lo importante es lo que dice ella, por lo que, así pretende justificar, sin fundamentación, ni motivación, ni razón, omitir entrar al estudio del agravio formulado, ya que, de hacerlo, hubiera tenido que dar la razón a los suscritos, al ser notoria la procedencia del agravio correspondiente, cuya ausencia es notoria en el Acuerdo impugnado, motivo, precisamente, de que el juzgador eludiera analizar dicho agravio, pues, de hacerlo, no habría tenido más opción que darnos la razón, acorde con las constancias que obran en los autos respectivos.

El argumento del tribunal juzgador, de ninguna manera fundamenta, ni motiva, es decir, no justifica razonable, ni legalmente, que se haya omitido tal valoración, por lo cual, pareciera que la intención real de tal aseveración es tergiversar la "litis" planteada, pues, se reitera que, para sostener que se hizo la valoración de dichas pruebas, la única forma para acreditar que sí se efectuó, es remitiéndose a lo expresado en el Acuerdo del Consejo General, por lo cual, cualquier otro argumento fuera de ello, carece de veracidad, de certeza, de congruencia, de legalidad, de exhaustividad, por ende, de imparcialidad.

Se reitera lo erróneo del juzgador, al señalar que lo relevante es lo que conlleva o no la propaganda en cuestión, pues omite analizar el acotamiento de ésta respecto a la temporalidad que debe respetar, a efecto de no invadir los tiempos de las precampañas (esto, como se ha manifestado, de conformidad con el criterio vigente de esa H. Sala Superior, en la Tesis trasunta), lo cual no exime al tribunal de estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el procedimiento sustanciado, como tampoco lo autoriza a dejar de expresar en su fallo las razones por las cuales, a su juicio, aquéllas merecen o no

valor probatorio. En consecuencia, si no obstante que el tribunal involucra aspectos de fondo para declarar infundado el agravio y no analiza ni emite juicio valorativo alguno sobre el cúmulo probatorio que allegamos al procedimiento de origen, es obvio que con ello se viola el principio de congruencia establecido y, por ende, las garantías individuales contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Si el tribunal no se ocupó de los agravios en los que alegamos que en la resolución de primer grado no se valoraron adecuadamente las pruebas que obran en autos, ello necesariamente implica que la responsable también omitió analizar las citadas probanzas, privándonos no sólo del derecho de que se analicen nuestros agravios, sino además, de que, como recurrentes, conozcamos las razones específicas por las que no se les otorgó valor convictivo a las pruebas que obran en autos, por lo que la sentencia reclamada resulta violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior, porque es inconcuso que, **si se trata de valoración de pruebas, la autoridad está constreñida a exponer los razonamientos que toma en cuenta para desestimar u otorgar valor probatorio a las constancias que se ofrecen en el procedimiento** administrativo y no limitarse a señalar que tienen o carecen de valor probatorio, por ello se agravia a nuestros representados. Lo anterior, para el efecto de que las partes conozcan las consideraciones que, a juicio de la autoridad, hacen procedente arribar a la conclusión de que tienen o no eficacia para acreditar las afirmaciones realizadas por los sujetos procesales, de otra manera, es una auténtica denegación al acceso a la justicia, por lo que conculca, también, a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional.

Por analogía y, con el objeto de abundar, se reproduce la Tesis siguiente:

"PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS." (Se transcribe).

"DOCUMENTAL PÚBLICA. (Se transcribe).

Por ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley estatal de Medios de Impugnación en la materia, lo cual fue inadvertido en ambas instancias quintanarroenses, en el entendido de que dicha documental es pública, acorde con lo preceptuado por el artículo 16 fracción I, inciso A), de la invocada Ley local de medios de impugnación.

Tampoco debe pasar inadvertido que el objetivo fundamental del procedimiento incoado originalmente, consiste en la investigación de actos o conductas infractoras de la normativa electoral, los cuales puedan afectar el proceso electoral, a fin de aplicar la sanción correspondiente, tal como se menciona claramente en la Tesis invocada en el escrito inicial ante el citado Consejo General local, no estando de más recordar su texto:

"PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO DE URGENTE RESOLUCIÓN. NATURALEZA Y FINALIDAD.- (Se transcribe).

De acuerdo con lo anterior, es claro que el Consejo General omitió hacer la más mínima investigación por su parte, a la que se encontraba constreñida, en lugar de asumir el rol de un juez pasivo y rigorista para la procedencia de la queja planteada, con lo cual, nuevamente, se agravia a nuestros representados y se violentan los principios rectores en la materia invocados con antelación.

Por otra parte, la responsable, continuando con su exposición, que, como se ha reiterado, consiste en no analizar el agravio formulado, sino a seguir lo que para ella es importante, no lo que se afirma en los agravios, ya que eso no es importante para dicha responsable, afirma en la página 56 de la Sentencia que se examina, que: "Es necesario un examen que permita advertir razones que justifican o explican la presencia de las imágenes de los servidores públicos."

Con lo anterior, queda claro que el tribunal resolutor no entra al estudio sobre el agravio que nos aqueja, es decir, no amerita la atención de la responsable la ausencia y errónea valoración de las pruebas por parte del Consejo General, lo que importa es realizar el examen que señala dicha responsable, con lo cual, inadvierte el criterio jurisprudencial vigente, así como la normatividad aplicable, atendiendo lo que quiere atender, entendiéndolo en su particular manera, distorsionando notoriamente con ello la litis, confundida y generando confusión, ya que, la necesidad que se aduce en dicha página, en primer lugar es ajena a la controversia, en segundo lugar, la "necesidad" invocada por la responsable no resuelve, ni justifica que el citado Consejo General haya omitido el estudio de las pruebas aportadas en el procedimiento original, pero, además, omite realizar el examen que menciona, ya que, de hacerlo, bien hubiera podido allegarse medios de convicción (lo que también omitió hacer el Consejo General), pero tampoco examina las probanzas con la minuciosidad y pericia exigibles, lo que es ostensible en la sentencia que se impugna.

A continuación, tras advertir la "necesidad" del examen, la resolutora afirma que el Consejo General determinó que la

propaganda institucional, aunque tenga la mención del nombre de servidores públicos o inserción de su imagen, no contraviene al artículo 134 Constitucional, agregando que si la inserción reviste un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, de manera que la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos, tiene carácter circunstancial, por lo que tal promoción, al estar en esos límites, no viola a la norma electoral.

De lo anterior, queda claro que no existe valoración alguna de las probanzas aportadas, tampoco, una justificación para eludir tal ponderación. Tampoco se hace en la sentencia una ponderación de las probanzas, ni examen alguno de la propaganda gubernamental que originó la queja, concretándose a exponer que carece de relevancia que en dicha propaganda se mencionen nombres o inserción de imágenes de servidores públicos, calificando como "circunstancial" (sin el más mínimo razonamiento del que haga derivar tal "conclusión") que aparezca en esos anuncios propagandísticos aquello que está proscrito, nada menos que por la norma constitucional, de donde desprende, sin examen alguno, que no se viola la norma electoral, lo que reitera la conculcación de los principios invocados como violentados, así como lo preceptuado en la normatividad legal referida.

A continuación, la responsable hace suyo lo expuesto por el Consejo General del Instituto electoral local, exponiendo que, según lo afirmado por el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, dicha propaganda político electoral, difundida por instituciones y poderes públicos, es violatoria a la normatividad electoral, cuando trascienda de modo determinante en los procesos electorales, si contiene alguno de los elementos que cita en la página 57 de la sentencia, mismos que se reproducen abajo:

"a) nombre, foto, silueta, imagen, voz de un servidor público o alusión de propaganda, símbolos o frases que, sistemática o repetitivamente, conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;

b) expresiones: voto, vota, votar, sufragio, sufragar, comicios, elección, elegir, proceso electoral y cualquier otra similar vinculadas con las distintas etapas del proceso electoral.

c) mensajes para obtener votos a favor de un servidor público, tercero o partido, aspirante, precandidato o candidato.

d) mención de que un servidor público aspira a ser precandidato

e) mención de que un servidor público aspira a un cargo de elección popular o al que aspira un tercero.

f) mención de que cualquier fecha de proceso electoral, de organización, precampaña, campaña, jornada de elección o de cómputo y calificación u otras similares

g) otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

h) cualquier otro mensaje similar destinado a influir en preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos."

Al respecto, debe señalarse que la responsable omite incluir lo previsto por el artículo 5 del mismo Reglamento, pese a que dicho dispositivo se encuentra inserto en la página 43 de la sentencia que se impugna, dentro del mismo Considerando sexto, en la que se reconoce al mencionado artículo 5 dentro de la normatividad aplicable, el cual aclara que la difusión de los mensajes, como los que nos atañen, no será violatorio del invocado artículo 2, SIEMPRE Y CUANDO RESPETE LOS LÍMITES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO 5, DEL CÓDIGO FEDERAL DE LA MATERIA, LO QUE ES SOSLAYADO EN LA SENTENCIA, OMITIÉNDOSE HACER REFERENCIA ALGUNA SOBRE ELLO.

Tras transcribir el citado artículo 2, la responsable "(...) colige (...) la autoridad responsable si (sic) realizó el examen de las probanzas atendiendo a los criterios antes señalados, y que al tocar en lo particular cada una de ellas, fue aduciendo sus particularidades y defectos en su caso; (...)".

De dicho señalamiento, queda claro que la responsable deduce de la transcripción del precitado artículo 2, que el Consejo General sí realizó la valoración de la que nos dolimos en el recurso correspondiente, y de la que nos volvemos a doler por su omisión en ambas instancias, lo que, con un mínimo de sentido común es inadmisibles por falaz e inderivable, atentando flagrantemente contra la lógica jurídica.

Prosigue la responsable aseverando que: "(...) por cuanto a los discos compactos ofrecidas (sic) como pruebas, estableció que estos (sic) además de no vulnerar los principios rectores constitucionales del proceso electoral ni de algún precepto legal, el actor no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de ahí que resulte inconcuso (...) que la responsable no solamente determinó decretar infundados los agravios hechos valer porque no se hayan acreditado las referidas circunstancias, sino que, como ya se ha señalado, sí hizo una valoración al respecto de las

probanzas ofrecidas, aduciendo además de que dichas circunstancias no fueron acreditadas por los quejosos."

Con el texto precitado, la responsable se reduce a exponer que, en relación con las mencionadas pruebas técnicas, exclusivamente, en torno a ellas, no se acreditaron las circunstancias que señala, no obstante, aun cuando así fuera, suponiéndolo sin concederlo, existen otra probanzas de incuestionable valor probatorio pleno, de acuerdo con preceptos antes especificados, con los cuales resulta injustificable que se haya omitido vincular, conforme con las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, de las que adquiere el robustecimiento suficiente para concluir que tales circunstancias, negadas por la responsable, sí se encuentran de las constancias que obran en autos.

Entre las probanzas de pleno valor probatorio a las que nos referimos, en cuanto a que éstas se debieron concatenar con los discos compactos mencionados, a efecto de desahogar la prueba presuncional ofrecida oportunamente, se encuentra la señalada en el número 1 del capítulo de pruebas de la queja, es decir, la documental pública consistente en el **"Informe sobre la transmisión de promocionales para difundir el informe anual de labores del gobernador del Estado de Quintana Roo"**, constante de 39 hojas, rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, documental que, como se ha manifestado, tiene valor probatorio pleno, acorde con los preceptos aplicables arriba citados; a mayor abundamiento, es pertinente recordar que el Consejo General dispone de facultades de investigación para determinar sobre tales circunstancias, de acuerdo con las normas vigentes en la materia, así como en el precitado criterio jurisprudencial, toda vez que su función en la especie no es la de un arbitro pasivo, contemplador, rigorista contra el quejoso, sino de vigilante activo, imparcial, pero exhaustivo, congruente.

No sobra mencionar que existen otras probanzas, como las transcritas desde el número 2 hasta el 14 del capítulo de pruebas de la queja, reproducidas en este mismo escrito, las cuales fortalecen las referidas circunstancias que, según la responsable, se omitieron respecto a los discos compactos, mismas que, al ser adminiculadas entre sí, aportan indicios suficientes y confiables, para deducir dichas circunstancias. Independientemente de lo anterior, en la especie se trata de hechos notorios en el Estado de Quintana Roo, aunado a lo manifestado en el informe de la autoridad estatal involucrada en la presumible infracción consumada, todo lo cual, debidamente concatenado, integra la certeza de lo expresado en la queja.

De la supuesta omisión aducida por la responsable, en cuanto a la ausencia del señalamiento de las circunstancias plurimencionadas en relación con los discos compactos, infiere la responsable que el Consejo General sí hizo la valoración correspondiente, amén de que tales "circunstancias no fueron acreditadas por los quejosos." En otras palabras, a decir de la responsable, la omisión de dichas circunstancias demuestra que el Consejo General hizo la valoración de tales pruebas, además de que esas circunstancias no fueron acreditadas por los suscritos, tal es el razonamiento de la responsable para acreditar la existencia de la valoración de las pruebas, lo cual es, a todas luces, inadmisibile, injustificable, al margen del derecho, de los principios rectores en la materia archiinvocados, carente de fundamentación, de motivación, así como contrario a la razón y a la legalidad, ergo, conculcatorio de los artículos multicitados.

Por último, en relación con el agravio que nos ocupa, la responsable manifiesta que las probanzas no acreditan que los promocionales no cumplan con los requisitos establecidos por la ley para ser consideradas como violatorias de la misma, respecto de la promoción de imagen de un candidato o partido; agregando que tampoco se prueba que los promocionales fueron transmitidos en períodos prohibidos por la ley, recordando que esto último fue estudiado anteriormente en la sentencia.

En cuanto al señalamiento de que a los suscritos nos concerniera demostrar que la propaganda gubernamental versa sobre la promoción de la imagen expresada por la responsable, cabe decir que en la queja nunca se expone que tal hipótesis sea el motivo de la misma, por lo cual, no tendríamos que demostrar lo que no afirmamos, por ende, la aseveración de la responsable en ese sentido, es otra falacia de dicha responsable, variando la litis planteada, decidiendo per se una de las hipótesis, tal vez contempladas en el citado artículo 2 reglamentario (ya que no cita precepto legal alguno en ese párrafo), que no se actualiza en la especie, en lugar de enderezar el razonamiento hacia el motivo expresado en la propia queja, acorde con el articulado estimado aplicable en la misma, lo que omite realizar la responsable, por lo cual su argumento contraviene la congruencia que debe haber entre el pedir y la resolución que debe recaer a esa petición, lo que es de explorado derecho.

En relación con los períodos prohibidos por la ley, dentro de los que se transmitió la multicitada propaganda, también carece de sustento legal y real, de conformidad con lo precisado anteriormente sobre ello, lo que se pide, se tenga por reproducido en esta parte, a efecto de no incurrir en repeticiones que pudieran estimarse innecesarias.

Asimismo, se expone en la sentencia que el Consejo General al tocar cada una de las particularidades de las probanzas ofrecidas en la queja, fue "aduciendo sus particularidades y defectos", sin embargo, no hace la sentencia una cita, ni una especificación, ni siquiera una relación de la parte del Acuerdo en la que, según ella, se efectúa ese señalamiento, lo que hace inverosímil, por ligero y frívolo, tal aserto, además de que, con el mismo, no adquiere sustento legal, ni contiene en sí una valoración legal, ya que, como se ha expresado previamente, el estudio atinente a dicha valoración exige acreditarlo, de conformidad con lo precisado con anterioridad.

Sobre la afirmación de la responsable, en el sentido de que las probanzas no demuestran que el Gobernador promocionara su imagen personal o estuviera influyendo en las preferencias electorales, generando con su actuar inequidad en la contienda, debe decirse que no es la única hipótesis plasmada en la normatividad aplicable, ni se expone tal hipótesis como leit motiv de la queja, interpretarlo de esa manera implica no haber hecho una correcta intelección del escrito atinente, ni fundamenta, ni motiva la omisión de la que nos dolemos, por lo cual, una vez más, vuelve a haber en la sentencia una variación en la litis, con ello se evita entrar al estudio del agravio realmente planteado, dejando en estado de indefensión a nuestros representados, violentando los citados principios de exhaustividad, congruencia, legalidad, certeza e imparcialidad, en perjuicio de nuestros representados y de la equidad que debe prevalecer en el proceso electoral.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la sentencia que se recurre, principalmente en su Considerando sexto.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Artículos 116 fracción IV y 134 de la Constitución Federal; 49 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; 1, 5, y 13, 75, 79 106, 104 130 al 133, 28 de la Ley Electoral de Quintana Roo, 1 al 6, 14, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

artículos **17** párrafo segundo, **134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos **49, fracción II, 147 y 154** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; precepto legal **1, 5, 6, 7, 75 fracción II, 137** de la Ley Electoral de Quintana Roo; así como los artículos **1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 14** en sus fracciones **XXXV y XL, 29 fracciones IV y XIII, 31, 32, 35, 41 fracción XI, 48 fracción VIII** de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO. -

En cuanto al cuarto agravio expuesto ante la responsable, ésta determina en la sentencia que ahora se impugna, que es infundado, tergiversando el concepto de dicho agravio, con lo cual varió el sentido del formulado en el escrito atinente, y, en un afán aparente de simplificar el agravio expresado, lo reduce, pero cambiando lo expuesto expresamente y, en una incorrecta intelección del mismo, estima que el mismo se hizo consistir en que se vulneró el principio de exhaustividad: "al no valorar el material probatorio sobre propaganda electoral inserta en los medios impresos locales, toda vez que dicha atribución correspondía a ese órgano resolutor; (...) como se desprende del dictamen, (...) realizado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (...) se aprecia que la responsable fue exhaustiva al momento de rendir el citado dictamen, ya que valoró las probanzas que fueron ofrecidas tanto por la actora como por los presuntos responsables, asimismo, no para desapercibido que dentro del considerando trece del referido dictamen, se hace una valoración de todas las probanzas ofrecidas por la impugnante, de las cuales se desprende que (...) se refieren a felicitaciones (...) sin que las leyendas que obran en las mismas sean motivo de vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; de ahí que resulten infundados los agravios hechos valer, toda vez que como se ha señalado, la autoridad responsable si (sic) valoró todas y cada una de las probanzas ofrecidas por los inconformes." (Página 58 de la sentencia).

Al respecto debe aclararse que, por una parte es errónea la aseveración trasunta, por otra parte, si se confronta con lo expresado en el agravio, se observa la ausencia de congruencia entre lo formulado en el agravio y dicha determinación, lo que agravia a nuestros representados.

De la cita del Considerando que nos ocupa (en la sentencia que se cuestiona, el agravio a estudio ocupa una página, que va del párrafo final de la página 58 al penúltimo párrafo de la página 59, dentro de las cuales consta un párrafo en el que se determina lo concerniente al agravio planteado y dos párrafos más: uno refiriéndose a la tesis que se inserta y otro correspondiente a la tesis insertada), se advierte que inicia aludiendo a la omisión de la valoración de las probanzas ofrecidas, relativas a la "propaganda electoral", NO A LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, lo cual es un notorio error de interpretación más de la responsable, pues con la adjetivación de la propaganda, la variación de la litis resulta incuestionable, es decir, la responsable no entendió a qué tipo de propaganda nos referíamos en el escrito de expresión de agravios. Esto nos lleva a derivar la ostensible falta de congruencia entre la determinación y la controversia expuesta.

Asimismo, la lógica de la responsable la hace concluir que el Consejo General sí fue exhaustivo, como se advierte de la cita anterior de la resolución que se analiza, en la parte que dice: "(...) la responsable fue exhaustiva al momento de rendir el citado dictamen, ya que valoró las probanzas que fueron ofrecidas tanto por la actora como por los presuntos responsables, (...)".

De lo anterior, es obvio que tiene que haber inconformidad de nuestra parte, por lo siguiente:

1. Afirma la responsable que el Consejo General fue exhaustivo "al momento de rendir el citado dictamen", sin embargo, escasas líneas antes, señala: "(...) como se desprende del dictamen, (...) realizado por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, (...)". Es decir, la ahora responsable sabe que el dictamen lo formula un órgano distinto al Consejo General del Instituto multimencionado, pese a ello, afirma que tal Consejo fue exhaustivo AL MOMENTO DE RENDIR EL CITADO DICTAMEN, o sea, AL MOMENTO DE RENDIR UN DICTAMEN QUE NO RINDIÓ, ya que lo hizo un órgano distinto al Consejo General, de donde se observa la notoriedad de la sistemática errónea interpretación que la responsable hace de la lectura de los escritos que se le presentan.

2. El agravio respectivo que se formuló, consistió en que la propaganda gubernamental referida en los mismos, constituye modalidades de la promoción del nombre, imagen y voz de funcionarios en ejercicio, no de modo abstracto, despersonalizado o institucional, sino referida a la persona del gobernante, por lo que su impacto es, incuestionablemente, considerable, habiendo sido hecho, como quedó debidamente establecido, EN LOS PERÍODOS VEDADOS POR LA LEY y en prolongación del acto violatorio, por lo cual consideramos que el mismo material probatorio genera de manera indubitable una convicción plena de que contiene explícita e implícitamente, una violación a las normas aplicables en la materia, reiteradas en múltiples ocasiones, de las que la responsable y el Consejo General tienen conocimiento, pero eluden su aplicación, por lo cual pasaron por alto dichas probanzas, optando por aparentar que entran a su estudio, en hipótesis distintas a las que actualizan tales pruebas, como la multicitada temporalidad, pero sobre esto último no existe más que la distorsión sobre el tema de las precampañas y su inadvertencia de la Tesis jurisprudencial aplicable, como se ha manifestado previamente.

3. En cuanto a la mención de que en el Considerando trece "del referido dictamen" se hace la valoración de todas las pruebas, ello es falso, ya que, lo que se hace en realidad en esa parte del dictamen aludido, es reducirse a realizar la mención de las pruebas, en una primera parte, mientras que, en una segunda, se encauza a hacer todo lo posible por objetarlas, por restarles

alcance convictivo, en cuanto a determinar que en dichas probanzas:

"(...) no puede determinarse que éstas correspondan a una promoción de la imagen, toda vez que en primer término, no se refieren como ciudadanos relacionados a un proceso electoral, esto es, como partidos políticos, aspirante, candidatos, precandidatos o como ciudadanos en común, sino bajo los cargos que actualmente se encuentran desempeñando, y en segundo término, no se hace alusión a alguna característica distintiva de su persona (...)"

En el mismo sentido se dirige la "valoración" de todas las pruebas restantes, es decir, la distorsión sistemática en su interpretación, el haber hecho una incorrecta intelección de las mismas, intencionalmente o no, tratando de forzarlas a que configuren una hipótesis ajena a la que actualizan (como la transcrita, en otro caso la enderezan a justificar la propaganda, en función de rendición de cuentas, o sea, que el argumento es que con dicha propaganda se rinde cuentas a la ciudadanía, inadmisibles a todas luces), por ello el agravio, por su falta de congruencia referida con antelación. Incluso, el dictamen del Consejo General reconoce: "(...) se advierte que los mismos, en todo caso obedecen a la difusión de mensajes para dar a conocer sus informes de labores propios del cargo que desempeñan, en términos de sus obligaciones constitucionales y legales (...)". Precisamente, ése fue el motivo de la queja y, a pesar de que lo admite dicho Consejo General, concluye que las pruebas no comprueban lo que el propio Consejo confiesa. Asimismo, al citarse en dicho dictamen del Consejo la Tesis titulada: **"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL,"** la recortan, a efecto de no transcribirla en su totalidad, ya que, en la parte no reproducida en dicho dictamen, esclarece lo relativo a la temporalidad de la propaganda en comento.

De lo anterior, queda claro que, tanto la responsable como el Consejo General archicitado, nunca tuvieron intención de investigar sobre la queja presentada, función que se encuentra dentro de sus atribuciones en la materia, a esa exhaustividad es a la que se alude en el agravio presentado ante la responsable, mismo que fue soslayado totalmente por ésta.

Para que sea notoria la ausencia de voluntad de investigar sobre los hechos denunciados en la queja correspondiente, podría cotejarse la tramitación que se le dio a ésta con cualesquiera de las que se presentan ante el Instituto Federal Electoral, de donde se observará lo notorio que resulta el criterio a aplicar en uno y otro caso, resaltando la ausencia de independencia y autonomía

reales en el caso a estudio, respecto de los órganos electorales locales, en relación con el titular del Poder Ejecutivo estatal.

Afirmamos que no hubo tal exhaustividad, ni valoración de las pruebas, habida cuenta de que, sin fundamentación, ni motivación alguna, a éstas no se les reconoce el valor probatorio que la Ley estatal de Medios de Impugnación en la materia, les reconoce al cúmulo de pruebas ofrecidas, dentro de las cuales obran, como se ha manifestado previamente, documentales públicas de pleno valor probatorio, sobre todo en relación con la temporalidad.

En lo tocante a la Tesis reproducida en la sentencia, en su página 59, sobre la exhaustividad, es sumamente ostensible que no la cumple dicha resolución, ni tal transcripción del criterio jurisprudencial es evidencia de su cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15, 16, apartado 1, inciso a) y 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ofrezco las siguientes: ...”

QUINTO. Estudio de fondo. Como se advierte de la lectura de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, los inconformes aducen la violación a diversos principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales, así como el dictado de las sentencias, y exponen diferentes motivos de agravio que pueden sintetizarse bajo los temas siguientes:

1. Omisión e indebida fijación de la litis y de los agravios que le fueron planteados en el juicio de inconformidad.

2. Indebida apreciación del tribunal responsable, acerca de la temporalidad en que existe impedimento para rendir y difundir informes anuales de gobierno o de gestión en el Estado de Quintana Roo.

3. Indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

Previamente al estudio de los motivos de inconformidad expuestos como agravios, es necesario señalar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, los motivos de disenso deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, se tiene que hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho. Al expresar cada agravio, el actor debe exponer las argumentaciones que considere convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándolo en consecuencia intacto.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2000, emitida por esta Sala Superior y consultable en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto señalan:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

Bajo ese contexto serán analizadas las alegaciones que se desprenden del escrito de demanda.

Ahora bien, por cuestión de método se estudian en primer término las alegaciones de los actores relacionadas con lo que, en su concepto, constituyó una indebida fijación de la litis en la instancia local, ya que de resultar fundadas y haber trascendido en el dictado de la resolución impugnada, traería como consecuencia ordenar el dictado de una nueva resolución en que se subsane dicha irregularidad.

Posteriormente, de ser necesario, se analizarán aquellos motivos de inconformidad mediante los cuales la coalición actora cuestiona las consideraciones de fondo emitidas por el tribunal electoral responsable.

1. Indebida fijación de la litis.

Los incoantes se duelen de que la responsable realizó una indebida fijación de la litis al analizar los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad local.

En efecto, refieren los actores que el Tribunal Electoral Local, al momento de fijar la litis de estudio en el juicio de inconformidad con número de expediente JIN/015/2010, estableció cuatro conceptos de agravio a analizar, los cuales no contenían en su totalidad los argumentos de disenso esgrimidos a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por tanto, en su concepto la autoridad responsable dejó de atender los agravios hechos valer por los incoantes en su demanda de juicio de inconformidad, violentando con ello los principios de certeza, legalidad y congruencia.

El agravio en estudio deviene **infundado** por una parte e **inoperante** por otra.

Los partidos y coaliciones accionantes a fin de sustentan su dicho respecto a la indebida fijación de la litis por parte de la autoridad responsable, aducen el siguiente motivo de inconformidad.

Que no sólo se denunciaron promocionales, sino la difusión en prensa y la realización de doble propaganda por parte del Gobernador del Estado de Quintana Roo y diversos Presidentes Municipales de la misma entidad federativa, durante los meses de febrero y marzo del presente año, lo cual a su juicio violentaba la normativa electoral local y diversos criterios sustentados por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, a juicio de las coaliciones y partidos políticos actores, al hacer una incorrecta intelección de sus agravios hechos valer en la instancia jurisdiccional local, se desvirtúa lo manifestado por ellos y en consecuencia, tal situación deriva en que, la responsable no realizó el estudio en congruencia con los agravios realmente expresados.

Ahora bien, en un primer momento conviene establecer cómo fueron agrupados los motivos de inconformidad hechos valer por los incoantes en el juicio de inconformidad primigenio, por parte de la autoridad jurisdiccional local.

Fueron agrupados en cuatro apartados, a saber:

“I.- Que le causa perjuicio que los promocionales alusivos al V Informe de Gobierno del Titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Quintana Roo, se publicaran los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso en diversos medios de difusión estatal, toda vez que según lo argumentado por los promoventes, dichos spots fueron transmitidos una vez iniciado el proceso electoral ordinario 2010, mismos que se encontraban inmersos dentro del período de precampañas según el cronograma aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo para el mencionado proceso, por lo que tales hechos vulneraron la legislación electoral estatal y la jurisprudencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II.- Que le causa agravio que la responsable determinará que en las pruebas técnicas ofrecidas dentro de la queja que originó el acuerdo ahora impugnado, no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; que a decir del actor, no tenía porque señalarlo, ya que son hechos públicos y notorios.

III.- Que le causa agravio, la falta de valoración de las pruebas aportadas, violando su actuar el principio de exhaustividad, a que ésta obligada como resolutora.

IV.- Que le causa agravio, el hecho de que la autoridad responsable omitiera dar vista al Instituto Federal Electoral para que conociera de las supuestas violaciones cometidas en materia de radio y televisión dentro de la queja que resolviera la autoridad responsable, motivo del presente juicio, violando con su actuar, a decir del actor, el principio de acceso a la justicia e invasión a la esfera de competencia del Instituto Federal Electoral.”

Con base, en tales motivos de inconformidad, el tribunal electoral local, realizó el estudio respectivo y las consideraciones a las cuales arribó.

En este estado de cosas, se tiene que respecto al primer concepto de agravio hecho valer, relacionado con la temática que nos ocupa, esto es, la indebida fijación de la litis, se tiene que, medularmente se duele de tres circunstancias.

a) Que no sólo se denunciaron promocionales, sino que también se había denunciado la difusión en prensa;

b) Que se había denunciado tanto al Gobernador del Estado como a diversos Presidentes municipales, y

c) Que el periodo durante el cual se había dado la indebida difusión, se dio durante los meses de febrero y marzo del presente año.

Por tanto, en la especie, la litis se constriñe a determinar respecto de las temáticas de cuenta, si como lo hacen valer los accionantes los argumentos de disenso esgrimidos en la instancia local, fueron dejados de valorar por la responsable.

En relación a que la responsable no tomó en cuenta que se había denunciado la difusión en prensa, se tiene que contrariamente a lo argumentado, la responsable sí se ocupó de tal motivo de disenso, tal como se puede apreciar en el primer apartado de estudio propuesto por la misma.

En efecto, de una lectura cuidadosa a la resolución impugnada se tiene que, el tribunal electoral, al fijar los agravios en estudio, estableció que a los accionantes le causaba perjuicio el hecho de que diversos promocionales alusivos al V Informe de Gobierno del Estado de Quintana Roo, se hubieren **publicado** los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso en diversos medios de difusión estatal.

Al respecto, en el apartado relativo a tal motivo de disenso, se puede apreciar que la responsable realizó el estudio en conjunto de la difusión de tales promocionales que se dio en estaciones radiofónicas, televisivas y en medios impresos; así, concluyó que al haberse realizado en periodos permitidos, no se vulneraba la normativa constitucional y legal electoral.

Por tanto, contrario a lo aducido, el tribunal local responsable, no varió la litis planteada, sino que atendió el motivo de disenso hecho valer, respecto a que la difusión de los promocionales se había difundido de igual forma en prensa.

Ahora bien, respecto a que se había denunciado tanto al Gobernador del Estado como a diversos presidentes municipales, y que el periodo en el cual se había dado la indebida difusión, fue durante los meses de febrero y marzo del presente año, al respecto se tiene que los motivos de disenso devienen **inoperantes**.

En efecto, de la lectura íntegra al escrito de demanda del juicio de inconformidad local, se tiene que los accionantes no esgrimieron los motivos de disenso que aducen no fueron estudiados por la responsable.

Como puede observarse del escrito de demanda del juicio de inconformidad en comento, no se aprecia que los incoantes, hubieran hecho valer motivos de disenso encaminado a demostrar la presunta difusión indebida de los presidentes municipales a los que hace referencia, ni respecto del periodo relativo al mes de febrero.

En efecto, los conceptos de agravio hechos valer se encuentran encaminados a demostrar la presunta actuación ilegal por parte del Gobernador del Estado de Quintana Roo por la difusión de diversos promocionales en radiodifusora, estaciones de televisión y prensa de su V Informe de Gobierno, durante algunos días en el mes de marzo que a su juicio violentaban la normativa electoral local.

Por tanto, como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, los motivos de disenso hechos valer resultan **inoperantes**, toda vez que los mismos son aspectos

novedosos, que como se ha visto, no fueron planteados ante el Tribunal electoral responsable.

En efecto, tal como se ha sostenido en diversas ejecutorias y de conformidad con la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, el esgrimir argumentos novedosos que no formaron parte de la litis planteada en la instancias primigenia, no son aptos para enfrentar y tratar de desvirtuar las consideraciones con que el Tribunal electoral responsable dio respuesta a los agravios hechos valer en la resolución combatida en el presente juicio.

Esto es así, toda vez que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la Ley.

Lo anterior, tomando en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio que nos ocupa, no procede la suplencia de la queja deficiente.

En esa tesitura, en virtud de que la litis en el presente juicio se constriñe a las consideraciones sostenidas por el Tribunal Estatal Electoral de Quintana Roo al resolver el juicio de inconformidad JIN/015/2010, y los agravios que se hagan valer en la demanda contra tal determinación, los inconformes no pueden aducir argumentos que no fueron puestos al análisis del órgano jurisdiccional local.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, el hecho de que los motivos de disenso en cuestión de los cuales se quejan los accionantes de una indebida fijación de la litis, formaron parte de la queja primigenia hecha valer ante el Instituto Electoral local, los cuales fueron motivo de valoración y análisis por el Consejo General del citado instituto, pero que, tal como se ha hecho constar, no formaron parte de los agravios vertidos en la instancia jurisdiccional local.

2. Indebida apreciación del tribunal responsable, acerca de la temporalidad en que existe impedimento para rendir y difundir informes anuales de gobierno o de gestión en el Estado de Quintana Roo.

En el presente apartado se estudian los motivos de inconformidad mediante los cuales los actores aducen, en

esencia, que es incorrecta la conclusión a la que arribó el tribunal responsable de considerar que la difusión en prensa, radio y televisión, del V Informe de Gobierno y de Gestión del Gobernador del Estado de Quintana Roo, durante los días 16, 17 y 18 de marzo de dos mil diez, no vulneró disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda gubernamental y electoral.

Son **infundadas** por una parte e **inoperantes** por otra las alegaciones que al respecto exponen los inconformes, tal como se considera enseguida.

Lo infundado de las alegaciones señaladas radica en que los inconformes parten de una premisa falsa, al estimar que, en su concepto, al dar inicio los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos en el Estado de Quintana Roo, comienzan también con ello los periodos de precampaña para los distintos cargos de elección popular.

Al tomar como premisa la anterior y que los procesos de selección interna iniciaron el diecisiete de marzo de este año, arriban en consecuencia a la conclusión incorrecta de que la difusión de propaganda gubernamental difundida los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil diez, fue realizada tanto dentro de la temporalidad de los procesos de selección interna de candidatos como en periodo de precampañas, y que ello contraviene el criterio de esta Sala Superior contenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009 intitulada **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”**.

En concepto de esta Sala Superior, tal como lo estimó también el tribunal responsable, son distintos los conceptos relativos a Proceso Democrático Interno y Precampaña Electoral, y sus diferencias sustanciales derivan de su respectiva naturaleza y de la definición que de ellos establece el artículo 269 de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, en los términos siguientes:

Precampaña Electoral: Al conjunto de actividades reguladas por esta Ley, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.

Proceso democrático interno: Conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular.

Como se advierte, en tanto que el proceso democrático interno es un **conjunto de actos que realizan los órganos internos de los partidos políticos** con el propósito de postular candidatos a cargos de elección popular, la precampaña electoral se circunscribe sólo al **conjunto de actividades llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos** para obtener su nominación como tales.

El proceso democrático interno en un partido político, es un concepto más amplio respecto del concepto de precampañas; en lo concerniente a sujetos, objeto y temporalidad, el concepto de proceso democrático interno es un

término incluyente, en tanto que precampaña electoral es un término incluido en aquél.

El proceso democrático interno de un partido político, de conformidad con el artículo 270 de la Ley Electoral de Quintana Roo, inicia con el aviso por escrito que de ello realice el Presidente de su Comité Directivo Estatal y/o equivalente, o en su caso por su representante acreditado ante el mismo Instituto Electoral.

Los partidos políticos, por cada aspirante a candidato que pretendan registrar respecto a un mismo cargo de elección popular, deberán presentar en un mismo momento diversos documentos, tales como copias del escrito de la solicitud, exposición de motivos y del programa de trabajo del aspirante a candidato; nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados del aspirante a candidato; y domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato o su representante.

Posteriormente, el Instituto, a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará el cumplimiento de los requisitos señalados; y en caso de satisfacerlos, dicha Dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos como a sus aspirantes a candidatos, las obligaciones a que quedan sujetos conforme a lo previsto por esta Ley.

Sin embargo, si se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, en un término de tres días, contados

a partir de la legal notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

En caso de incumplimiento a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos lo hará del conocimiento del Consejo General, para que éste determine que dichos aspirantes a candidatos no podrán desarrollar sus actos de precampaña por el partido político que se trate.

Esto último implica que aquellos aspirantes a candidatos que hubieren cumplido con los requisitos atinentes, podrán iniciar sus precampañas.

Pero como se advierte, entre la fecha de inicio del proceso democrático interno y la fecha en que el Instituto Electoral determina cuales aspirantes a candidatos cumplieron con los requisitos respectivos, se realizan diversos actos tales como: a) el aviso que se debe dar al Instituto Electoral acerca del inicio del proceso interno; b) El cumplimiento posterior de los documentos y requisitos atinentes para registro de aspirantes a candidatos; c) La verificación y determinación del Instituto acerca de los aspirantes que cumplieron con los requisitos exigidos para ser aspirantes a candidatos; d) La notificación de la determinación anterior; e) En su caso, la notificación y prevención a aquellos aspirantes a candidatos que no cumplieron con los requisitos, para que los subsanen; f) La determinación final de si quedaron o no subsanados los requisitos exigidos y si podrán o no desarrollar sus actos de precampaña.

Con posterioridad a dichos actos, mencionados sólo en forma ejemplificativa, es cuando en realidad dará inicio el periodo de precampañas, en las que de acuerdo con la definición que da la ley electoral acerca de tal concepto, se realizarán diversas actividades por parte de los aspirantes a candidatos para obtener su nominación como tales.

La consideración anterior es coherente con los plazos establecidos en el Acuerdo IEQROO/CG-A-022-09 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de veintidós de diciembre de dos mil nueve, a través del cual se aprobó el Cronograma de actividades para el proceso electoral en dicha entidad federativa, y conforme al cual, se estableció como fechas de **inicio de los procesos democráticos internos** de los partidos políticos, las siguientes:

- a) 17 de marzo, para Gobernador;
- b) 24 de marzo, para miembros de los Ayuntamientos;
- c) 30 de marzo, para Diputados de mayoría relativa;
y
- d) 4 de abril, para diputados de representación proporcional.

Y en cuanto a las fechas de **inicio de los periodos de precampañas** para los señalados cargos de elección popular se establecieron en el citado Cronograma, las siguientes:

- a) 25 de marzo, para Gobernador;

- b) 6 de abril, para miembros de los Ayuntamientos;
- c) 15 de abril, para Diputados de mayoría relativa; y
- d) 23 de abril, para diputados de representación proporcional.

De esa forma es evidente que proceso democrático interno de selección de candidatos y precampañas electorales, son conceptos que implican actos distintos, tal y como lo estimó originalmente el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, y lo confirmó el tribunal señalado como responsable; y asimismo, su temporalidad de inicio es distinta.

En el presente asunto no es motivo de controversia que el V Informe de Gobierno rendido por el Gobernador del Estado de Quintana Roo, se realizó el quince de marzo del año en curso, y la difusión del mismo se llevó a cabo en prensa, radio y televisión, los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo siguientes, por lo cual, es inconcuso que tuvieron verificativo en fechas anteriores a que legalmente comenzaran los periodos destinados para las precampañas respectivas.

De ahí que, contrariamente a como lo alegan los inconformes, no hubo violación alguna a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se contravino de forma alguna el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 11/1009, intitulada **“PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL”**, conforme a la cual, en lo que interesa, dicha propaganda no puede difundirse

en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden, entre otros, las etapas de precampaña.

Por tanto, resultan infundadas las alegaciones que han sido motivo de análisis.

Ahora bien, aducen los inconformes a foja 23 de su demanda, en relación con el motivo de agravio en análisis, que la identidad temporal en el inicio de los procesos de selección interna de candidatos de los partidos políticos en el Estado de Quintana Roo, con los periodos de precampaña respectivos, tienen apoyo en lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-69/2010; lo anterior, porque en su concepto, en dicha ejecutoria se estableció, que existe una vinculación inseparable entre un aspirante a candidato y la candidatura y los candidatos y los procesos y reglas que le son aplicables.

Al respecto, transcriben la parte conducente de la ejecutoria que consideran aplicable a sus afirmaciones, y concluyen con lo siguiente:

“... ”

De la lectura de lo antes citado, debe señalarse lo siguiente:

- Que esta Sala Superior estableció que las precampañas se encuentra directamente vinculadas con las campañas y son parte fundamental del sistema electoral mexicano.
- Que las etapas de precampañas y campañas se encuentran concatenadas y unas afectas a las otras.
- Que el derecho para contender como "aspirante a candidato" forma parte del derecho a ser votado, de ahí que el alcance del primero no **puede exceder al del segundo**, lo que tiene como consecuencia que, si conforme a la ley electoral de Quintana Roo, el derecho para ser votado para un cargo de elección popular se satisface mediante la postulación por un partido político o coalición,

entonces el alcance del derecho a contender como **"aspirante a candidato" también se colma al ejercerlo en un partido político o coalición.**

- Que de dicha interpretación se desprende que la etapa de precampaña ya se tiene como una etapa vinculante y que puede afectar la preferencia electoral y alterarla y que, en tal orden de ideas, el influir en la etapa como es el caso en el que los presidentes municipales y el Gobernador del Estado, Félix González Canto, influyeron en el proceso electoral, al no respetar la temporalidad fijada en los dispositivos legales aplicables, efectuando la propaganda que se cuestiona, sin tomar en consideración los plazos que, en seguida, se plasman:

PROCESO DEMOCRÁTICO INTERNO		
MODALIDAD	INICIA	TERMINA
Gobernador	17 de marzo	30 de abril de 2010
Miembros de Ayuntamiento	24 de marzo	7 de mayo de 2010
Diputados de mayoría relativa	30 de marzo	13 de mayo de 2010
Diputados de representación proporcional	4 de abril	18 mayo de 2010

Lo anterior implica que, tanto el Gobernador del Estado, como los Presidentes Municipales denunciados, realizaron promoción gubernamental dentro de los periodos vedados para ello, en virtud de que, como se ha señalado, lo contrario permitiría intervenir dentro de procesos de precampaña a los gobernantes y modificar las condiciones de la elección, como al efecto aconteció en la especie. En este orden de ideas es dable volver a citar la siguiente jurisprudencia obligatoria de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al efecto, señala **(transcribe la tesis 11/2009).**

...”

Enseguida, a foja 28 de su escrito de demanda continúan señalando lo siguiente:

“...

De la lectura de tal disposición, se desprende la ilegalidad inexcusable de la promoción que realizan los servidores públicos denunciados y la necesidad de que sea investigada por la autoridad competente en la materia y, en su caso, sancionada, pues se señala:

- Que la propaganda gubernamental no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral.

- Que salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna (salud, emergencias, etc.), la propaganda de referencia es inadmisibles, por su insoslayable ilegalidad al no respetar la temporalidad que la limita en el marco legal. Estimar lo contrario implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos.
 - Que al efecto, cualquier violación como la que se denuncia, implica transgredir el principio democrático, conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos, deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales, en aras de la equidad en la contienda.
- ...”

Como se advierte, en esencia, los enjuiciantes sostienen como base de sus afirmaciones que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-69/2010, estableció que las precampañas se encuentra directamente vinculadas con las campañas y son parte fundamental del sistema electoral mexicano, de donde infieren que con ello, este órgano jurisdiccional estableció también que con el inicio de los procesos democráticos internos de selección de candidatos comienza también el periodo de precampañas.

Es **infundada** tal alegación, como se considera enseguida.

Resulta cierta la afirmación de los enjuiciantes en el sentido de que al dictar sentencia en el expediente en cita, esta Sala Superior aludió, entre otras consideraciones, a la vinculación existente entre las figuras de aspirante a candidato y candidato, y que de conformidad con el artículo 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en materia de precampañas se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones establecidas en la ley para las campañas políticas. Asimismo se señaló en tal

ejecutoria, que por lo anterior, las restricciones previstas para el inicio de la etapa de campañas, resulta conducente entenderlas en relación a las precampañas.

Cabe señalar, que tales consideraciones fueron emitidas en el contexto del análisis de un agravio en el cual se estudiaba la prohibición de que un ciudadano pudiera contender simultáneamente como aspirante a candidato en los procesos internos de dos o más partidos no coaligados; al respecto, se concluyó que ningún sentido tendría permitir que contienda como “aspirante a candidato” en los procesos internos de dos o más partidos políticos un ciudadano que, de resultar merecedor de ser postulado por cada uno de esos partidos políticos, estaría impedido para hacerlo por virtud de las restricciones mencionadas.

Sin embargo, de ninguna de las consideraciones emitidas al resolver el expediente SUP-JDC-69/2010 se desprende o se infiere, como lo pretenden argumentar los enjuiciantes, que esta Sala Superior haya establecido, que con el inicio de los procesos democráticos internos de selección de candidatos de los partidos políticos comience también la etapa de precampañas electorales, sobre todo que que este tema no fue motivo de análisis principal o secundario en dicha ejecutoria.

De ese modo, resulta infundada la alegación de los inconformes en el sentido de que tal ejecutoria sirve de sustento a su afirmación de que los procesos democráticos internos y las precampañas dan inicio simultáneamente.

3. Omisión e indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

Finalmente, los promoventes aducen que el tribunal responsable no se ocupó de los agravios en los que se alegó que el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo no valoró las pruebas ofrecidas, con las cuales, a su decir, se acreditaban los hechos denunciados, por lo que, la sentencia combatida viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, mencionan que como el Consejo Estatal Electoral de la citada entidad federativa no estudió y valoró las pruebas que se ofrecieron en la queja originaria, el tribunal ahora responsable se encontraba obligado a estudiar todas y cada una de las pruebas que se ofrecieron y admitieron en el procedimiento, debiendo expresar las razones por las cuales, a su juicio, merecen o no valor probatorio.

A juicio de esta Sala Superior, se estima **infundado** el agravio en comento como se verá a continuación.

En la demanda del juicio de inconformidad las promoventes en su agravio primero argumentaron que resultaba errónea la valoración realizada por el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo en el acuerdo que en esa instancia se impugnaba, al haber estimado que las pruebas técnicas no arrojaban suficiente convicción respecto de los hechos que se habían denunciado, en virtud de que si bien del desahogo de los mismos se desprendía que en su contenido se incluían

imagen, voz y nombre del titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como diversas alusiones a sus logros y al propio informe de Gobierno rendido por el Gobernador, concluyó que en ningún momento se acreditaban las circunstancias de tiempo y lugar.

La conclusión a que llegó la responsable mencionaron que les causaba agravio ya que vulneraba su derecho de acceso a la justicia, al haber realizado una valoración superficial de los medios de prueba ofrecidos, ya que desde su óptica, la existencia del informe de actividades del Gobernador del Estado de Quintana Roo se encontraba plenamente acreditada, con el material probatorio que se había ofrecido.

Así también, en el agravio cuarto del juicio de inconformidad, adujeron como agravio que la responsable no había valorado correctamente el material probatorio específicamente sobre propaganda en medios impresos locales los cuales no sólo generaban indicios, sino prueba plena de los hechos denunciados en la queja, violando con ello el principio de exhaustividad.

Ahora bien, el tribunal responsable, a fojas 37 y 38 de la resolución impugnada, para realizar el estudio de fondo de los agravios planteados por las promoventes agrupó los mismos en cuatro temas, mismos que en la parte que interesa estableció lo siguiente:

“ ...

II.- Que le causa agravio que la responsable determinará que en las pruebas técnicas ofrecidas dentro de la queja que originó el acuerdo ahora impugnado, no se acreditaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; que a decir del actor, no tenía porque señalarlo, ya que son hechos públicos y notorios.

III.- Que le causa agravio, la falta de valoración de las pruebas aportadas, violando su actuar el principio de exhaustividad, a que ésta obligada como resolutora.

...”

Una vez hecho lo anterior, a fojas 54 a 59 de la citada resolución, la autoridad responsable procedió al estudio de los agravios antes mencionados relativos de los cuales adujo lo siguiente:

“...

Ahora bien, por cuanto a que en el agravio segundo la actora se duele de que la responsable no valoró ni mucho menos tomó en cuenta las documentales ofrecidas en la queja interpuesta en contra del Gobernador Constitucional del Estado, consistentes en medios de comunicación impresos (periódicos) y discos compactos, toda vez que a decir del órgano administrativo local no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al respecto, esta autoridad considera que, aun suponiendo sin conceder, que la responsable no haya valorado las pruebas señaladas, sus alegaciones son inoperantes, toda vez que dichas probanzas no acreditan violación alguna, estipulados en los artículos 137 de la multicitada ley electoral, 134 de la Constitución Política Federal y en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, respecto a no difundir programas de gobierno durante los periodos de precampaña, campaña, periodo de reflexión y hasta el final de la jornada electoral, ya que como la propia responsable señala, las probanzas ofrecidas por la parte actora no acreditan que el titular del ejecutivo estatal, realizará promoción a su imagen personal o que estuviera influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos, generando con su actuar inequidad en la contienda electoral.

No obstante lo anterior, para este órgano jurisdiccional, contrario a lo que aducen los promoventes, la autoridad responsable sí valoró las pruebas ofrecidas, consistentes en los medios de comunicación impresos, al señalar en la parte conducente del Considerando 13 del Dictamen que dio pie al Acuerdo que hoy se impugna, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente establece que "en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público", aduciendo la responsable que, en atención a diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen

o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral. Bajo ese tenor, tal como lo afirma la responsable, para considerar una vulneración a la disposición constitucional referida, es menester, que primero se determine si los elementos contenidos en la propaganda pueden constituir una vulneración a los principios rectores constitucionales de los procesos electorales, habida cuenta, que no se trata tampoco de impedir de manera absoluta la inserción de imágenes o identificación de servicios públicos, pues ello implicaría llegar al absurdo de tener autoridades o instituciones sin rostro, lo cual entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la Constitución General, que se traduce en el derecho que tienen los ciudadanos de conocer a sus autoridades, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional, porque de lo contrario se afectarían los principios de equidad e imparcialidad de las contiendas electorales, para lo cual debe ponderarse si conlleva de manera explícita o implícita la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, pues sólo así se puede verificar si la misma se traduce en la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos comiciales.

De ahí que, consideró la autoridad responsable que, si en la propaganda institucional se incluyen ciertas imágenes de servidores públicos, para poder concluir si aquellas están ajustadas a la disposición constitucional, es preciso realizar un examen que permita advertir las razones que justifican o explican su presencia. Por lo tanto, tal como lo asegura la autoridad responsable, puede considerarse que está justificada la inclusión de una imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. Además que, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del orden de gobierno que se trate, o bien, sus titulares.

Por lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial, siendo

que tal promoción de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

La anterior argumentación hecha por la autoridad responsable, se acoge por este órgano resolutor, toda vez que encuentran plena concordancia con lo que establece el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, que señala que la propaganda político electoral difundida por las instituciones y poderes públicos federales, estatales o municipales, se considerará violatoria a la normatividad electoral, cuando trascienda de manera determinante en los procesos electorales, que contenga alguno de los siguientes elementos:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral;
- c) La difusión de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;
- f) La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

De lo anterior se colige, que contrariamente a lo señalado por los promoventes, la autoridad responsable si realizó el examen de las probanzas atendiendo a los criterios antes señalados, y que al tocar en lo particular cada una de ellas, fue aduciendo sus particularidades y defectos en su caso; siendo únicamente que, por cuanto a los discos compactos ofrecidas como pruebas, estableció que estos además de no vulnerar los principios rectores constitucionales del proceso electoral ni de algún precepto legal, el actor no acreditó las circunstancias de tiempo, modo y lugar; de ahí que resulte inconcuso para este órgano jurisdiccional electoral que la responsable no solamente determinó decretar infundados los agravios hechos valer porque no se hayan acreditado las referidas circunstancias, sino que, como ya se ha señalado, sí hizo una valoración al respecto de

las probanzas ofrecidas, aduciendo además de que dichas circunstancias no fueron acreditadas por los quejosos.

No obstante lo anterior, como ya se ha señalado en la presente ejecutoria, independientemente de que con las probanzas aportadas no se acredita que los referidos promocionales no cumplan con los requisitos establecidos por la ley para ser consideradas como violatorias de la misma respecto de la promoción de la imagen de un candidato o de un partido político, tampoco se acredita, que dichos promocionales fueron transmitidos en periodos prohibidos por la ley; consideraciones que ya han sido objeto de estudio en esta sentencia, por lo que en obvio; de repeticiones, se omite su transcripción; de ahí que para este órgano resolutor, el presente agravio hechos valer por los inconformes resulte infundado.

Asimismo, por cuanto a que en el tercer agravio la actora señala que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad, al no valorar el material probatorio sobre propaganda electoral inserta en los medios impresos locales, toda vez que dicha atribución correspondía a ese órgano resolutor; al respecto esta autoridad señala que tal afirmación es infundada, en virtud, de que como se desprende del dictamen, de fecha veintiuno de abril del año en curso, realizada por la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cuerpo del mismo se aprecia que la responsable fue exhaustiva al momento de rendir el citado dictamen, ya que valoró las probanzas que fueron ofrecidas tanto por la actora como por los presuntos responsables, asimismo, no pasa desapercibido que dentro del considerando trece del referido dictamen, se hace una valoración de todas las probanzas ofrecidas por la impugnante, de las cuales se desprende básicamente que las documentales presentadas consistentes en las notas periodísticas publicadas en diversos diarios de la entidad, se refieren a felicitaciones hechas por empresarios, instituciones públicas y privadas al gobernador del estado, con motivo de su quinto informe de gobierno, sin que las leyendas que obran en las mismas sean motivo de vulneración al principio de equidad en la contienda electoral; de ahí que resulten infundados los agravios hechos valer, toda vez que como se ha señalado, la autoridad responsable si valoró todas y cada/una de las probanzas ofrecidas por los inconformes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial S3ELJ 43/2002, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y tesis Relevantes 1997-2005" páginas 233-234". PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

..."

De la transcripción anterior, se desprende que el tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

* Que sus alegaciones resultaban inoperantes, toda vez que las probanzas ofrecidas no acreditaban violación alguna, a los artículos 137 de la ley electoral de la cita entidad federativa, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como tampoco contravenía el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior, respecto a no difundir programas de gobierno durante los periodos de precampaña, campaña, periodo de reflexión y hasta el final de la jornada electoral, ya que de las mismas no se acreditaban que el titular del ejecutivo estatal, hubiere realizado promoción a su imagen personal o que estuviera influyendo en las preferencias electorales de los ciudadanos, generando con su actuar inequidad en la contienda electoral.

* Que contrario a lo que aducían las promoventes, el Consejo Estatal Electoral sí había valorado las pruebas ofrecidas, consistentes en los medios de comunicación impresos, al señalar en la parte conducente del Considerando 13 del Dictamen que ahí se impugnaba, que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente establecía que "en ningún caso la propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público", aduciendo además que, en atención a diversos criterios emitidos por esta Sala Superior era dable estimar que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse

como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral.

* Que contrariamente a lo señalado por los promoventes, el citado consejo electoral local sí había realizado el examen de las probanzas y que al tocar en lo particular cada una de ellas, fue aduciendo sus particularidades y defectos en su caso; siendo únicamente que, por cuanto a los discos compactos ofrecidas como pruebas, estableció que éstos, además de no vulnerar los principios rectores constitucionales del proceso electoral ni de algún precepto legal, el actor no había acreditado las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

* Que independientemente de que con las probanzas aportadas no se acreditaba que los promocionales relativos al V Informe de Gobierno no cumplieran con los requisitos establecidos por la ley para ser consideradas como violatorias de la misma respecto de la promoción de la imagen de un candidato o de un partido político, tampoco se acreditaba que dichos promocionales fueron transmitidos en periodos prohibidos por la ley.

* Que respecto a que el consejo electoral local había contravenido el principio de exhaustividad, al no valorar el material probatorio sobre propaganda electoral inserta en los medios impresos locales, el tribunal responsable calificó como infundada tal alegación, en virtud, de que como se desprendía del dictamen ahí impugnado, en el cuerpo del mismo se apreciaba que el consejo fue exhaustiva al momento de rendir el citado dictamen, ya que valoró las probanzas que fueron

ofrecidas tanto por la actora como por los presuntos responsables.

* Que dentro del considerando trece del referido dictamen, se hace una valoración de todas las probanzas ofrecidas por las impugnantes, de las cuales se desprendía básicamente que las documentales presentadas consistentes en las notas periodísticas publicadas en diversos diarios de la entidad, se refieren a felicitaciones hechas por empresarios, instituciones públicas y privadas al Gobernador del Estado, con motivo de su V Informe de Gobierno, sin que las leyendas que obraban en las mismas fueran motivo de vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

* Concluyendo que, resultaban infundados los agravios hechos valer, ya que el consejo electoral responsable sí había valorado todas y cada una de las probanzas ofrecidas por las inconformes.

De lo anterior, se desprende que el tribunal responsable sí se ocupó de los agravios expresados por los actores ante el Consejo Estatal Electoral de Quintana Roo, en los cuales alegó que no se habían estudiado y valorado las pruebas que se ofrecieron en la queja originaria; por tanto, contrario a lo que aducen las promoventes, el tribunal responsable no transgredió en forma alguna el principio de exhaustividad, además, de que no se encontraba obligado a estudiar nuevamente las pruebas que se ofrecieron y admitieron en el procedimiento, ya que bastaba con que realizara tal y como lo hizo el estudio de los agravios expuestos en contra de las mismas, y realizara las

manifestaciones que de hecho y de derechos estimara pertinentes al caso, de ahí lo infundado del agravio en comento.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, en cuanto a la supuesta omisión de valoración de pruebas de las irregularidades presuntamente cometidas durante el mes de febrero, como se ha señalado, ello no fue planteado como agravio en el juicio de inconformidad local, de ahí que no tendría por qué ser motivo de estudio en esa instancia por el tribunal responsable; de igual forma ocurre respecto de la omisión de valoración de pruebas en relación con las irregularidades supuestamente cometidas en el mes de marzo, dado que como se ha considerado en párrafos precedentes, al arribarse a la conclusión de que no hubo violación alguna a la normatividad constitucional electoral con la difusión del V Informe de Gobierno del Gobernador del Estado de Quintana Roo, durante los días dieciséis, diecisiete y dieciocho de marzo del año en curso, no había necesidad de revisar el contenido de las probanzas ofrecidas.

Por lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expuestos en vía de agravios, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia resolución de diez de junio de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio de inconformidad JIN/015/2010.

Notifíquese. Personalmente, a los actores en el domicilio señalado al efecto en autos; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la responsable y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO RAZONADO QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-187/2010.

Si bien coincido con las consideraciones y el sentido de la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, las coaliciones "Mega Alianza Todos por Quintana Roo" y "Mega Alianza Todos con Quintana Roo", el Partido Acción Nacional y Convergencia, en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, para controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JIN/015/2010, que

confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, relativa al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Gobernador y de varios Presidentes Municipales en el citado Estado, formulo **VOTO RAZONADO**, en los siguientes términos:

En principio, debo precisar que estoy de acuerdo con la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, toda vez que los conceptos de agravio planteados por los actores en la demanda respectiva, están resueltos conforme a Derecho y a la técnica procesal, al ser declarados infundados e inoperantes, según el caso.

En efecto, del análisis del correspondiente escrito de demanda, se advierte que los actores controvierten, de manera deficiente, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, sin que esta Sala Superior pueda suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio, toda vez que en los juicios de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto Derecho, en términos del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prohíbe expresamente la suplencia antes precisada.

Sin embargo, para el suscrito, es evidente que, en su respectiva oportunidad, el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, al resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Gobernador y diversos Presidentes Municipales de esa

entidad federativa, así como al dictar sentencia en el juicio de inconformidad JIN/015/2010, promovido para controvertir la resolución del aludido Instituto Electoral local, según el caso, estudiaron y aplicaron los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228 y 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 2, párrafo 1, inciso a), y 5, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos, lo cual, en mi concepto, no es conforme a Derecho.

Lo anterior porque ha sido criterio reiterado por el suscrito, que el artículo 228, párrafo 5, de la ley sustantiva electoral federal, es reglamentario del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal, de ahí que corresponda su aplicación, en términos del artículo 3, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cada órgano de conformidad con su respectivo ámbito de competencia.

En este orden de ideas, es mi convicción que la autoridad administrativa y jurisdiccional electoral del Estado de Quintana Roo, carecen de facultades para aplicar los citados preceptos legales y reglamentarios federales; no tienen competencia para ello.

Cabe destacar que el Reglamento, precisado en párrafos que anteceden, de conformidad con lo previsto en su artículo 1, es reglamentario de diversas disposiciones del Código Federal

de Instituciones y Procedimientos Electorales; en consecuencia, es un Reglamento federal y compete su aplicación al Instituto Federal Electoral o, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no así a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales de las entidades federativas, para dar fundamento a sus actos de autoridad local, ya de naturaleza administrativa o jurisdiccional.

No obstante, como he precisado, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto Derecho, motivo por el cual está prohibido expresamente suplir la deficiente expresión de los conceptos de agravio, a pesar de ser evidente la incompetencia del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Quintana Roo, para aplicar los ordenamientos federales que se han citado.

Por lo expuesto y fundado, emito este **voto razonado**, al votar en el sentido de aprobar el proyecto de sentencia presentado por el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, a consideración del Pleno de esta Sala Superior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-187/2010.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA